



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

“LA EXISTENCIA DE UN SÓLO RECONOCIMIENTO  
ADUANERO EN EL DESPACHO DE MERCANCÍAS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA

ODILIA MARTÍNEZ LIRA

Asesor: Lic. Agustín Trejo Alcántara

Mayo 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

"A la memoria de mi padre,

...por enseñarme el valor del trabajo.

"A mi madre y mis maestros

...por enseñarme el amor al estudio.

"A mis profesores,

...por su ejemplo de profesionalidad que nunca he olvidado.

"A mis hermanos Antonio y Carla ,

...por su apoyo.

"A El Programa Político,

...por contribuir a mí empeño.

"A mi Asesor,

...por su guía

## AGRADECIMIENTOS

A mis maestros.

Gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial: al Lic. Agustín Trejo Alcántara por haber guiado el desarrollo de este trabajo y llegar a la culminación del mismo, al Lic. Antonio Estévez Guzmán por su apoyo ofrecido y a la Lic. Marycruz Gómez y a la Lic. Alejandra Torres por su apoyo y comprensión en los momentos difíciles.

A mis amigos.

Que gracias al equipo que formamos logramos llegar hasta el final del camino y que hasta el momento, seguimos siendo amigos: Adriana, Carmen, Michel, Ángel, Juan Carlos, Nora, Norma, Wendy, Elisa, Arturo, Miriam.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Profesionales Acatlan que me dieron la oportunidad de formar parte de ellas.

¡Gracias!

# **“La Existencia de un sólo Reconocimiento Aduanero en el Despacho de Mercancías”**

## **INTRODUCCIÓN** 4

### **Capítulo 1 - El Derecho Aduanero**

1. Conceptos Fundamentales de Derecho Aduanero	9
1.1 Concepto de Derecho Aduanero	9
1.2 La autonomía del Derecho Aduanero	10
1.3 Marco Constitucional del Derecho Aduanero	10
1.4 Las fuentes formales del Derecho Aduanero	11
1.5 La Aduana	15
1.6 Clasificación de Aduanas	17
1.7 Aduanas Fronterizas	17
1.8 Aduanas Marítimas	17
1.9 Aduanas Aeroportuarias	17
1.10 Aduanas Interiores	17
1.11 Concepto de Recinto Fiscal y Fiscalizado	18
1.12 Sujetos del Despacho Aduanero	18
1.13 Sujeto Activo	18
1.14 Sujeto Pasivo	20

### **Capítulo 2 - Estructura y Marco Jurídico del Sistema Aduanero**

2 Facultades del Ejecutivo Federal	23
2.1 Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	24
2.2 Facultades del Servicio de Administración Tributaria.	26
2.2.1 Administración General de Aduanas	27
2.2.2 Ubicación de las Aduanas en todo el País.	28
2.3 Ley Aduanera y su Reglamento.	29
2.4 Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.	35
2.5 Manual de Operación Aduanera y otras Normas aplicables supletoriamente	37

### **Capítulo 3 - El Agente Aduanal y el Despacho de Mercancías.**

3. El Agente Aduanal	45
3.1 Concepto de Agente Aduanal.	48
3.2 La patente Aduanal	49
3.3 Requisitos para obtener la patente.	50
3.4 Requisitos para operar la patente.	51
3.5 Obligaciones, responsabilidades y derechos del Agente Aduanal	54
3.6 Agente Aduanal Sustituto.	59
3.7 Causales de suspensión y cancelación de patente	59
3.8 Despacho Aduanero de Mercancías.	65
3.9 Concepto de Despacho Aduanero de Mercancías.	65
3.10 Documentos legalmente exigibles.	66
3.11 Concepto de Importación.	69
3.12 Concepto de Exportación.	70
3.13 Desarrollo Aduanero.	71
3.14 Facultad de comprobación en Materia Aduanera	76
3.14.1 Facultades de la Autoridad Aduanera.	81
3.14.2 Mecanismo de selección automatizado.	81
3.14.3 Visitas domiciliarias de comercio exterior.	83
3.14.4 Verificación de mercancías en transporte.	85
3.14.5 Revisión de documentos (GLOSA).	87

### **Capítulo 4 - División de las Mercancías.**

4. Concepto de Despacho Aduanero.	90
4.1 Diferencia de formas de Despacho Aduanero.	90
4.2 Despacho Aduanero mediante sistema electrónico	90
4.3 Por su origen.	91
4.4 Por sus requisitos	93
4.5 Por el pago de impuestos.	94

4.6	Por su régimen de importación	96
4.7	Por su destino.	97
4.8	Depósito previo de mercancías.	100

## **Capítulo 5 - Reconocimiento Aduanero de las Mercancías.**

5	Concepto de Reconocimiento Aduanero de las mercancías	103
5.1	Primer Reconocimiento	103
5.2	Origen del Primer Reconocimiento.	104
5.3	Segundo Reconocimiento	104
5.4	Diferencia entre el Primer y Segundo Reconocimiento Aduanero	105
5.5	Concepto de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	106
5.5.1	Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	107
5.5.2	Recurso en Materia Aduanera.	108
5.5.3	Propuesta.	109
	<b>Conclusiones.</b>	111
	<b>Bibliografía</b>	114
	<b>Anexos</b>	116

## INTRODUCCIÓN

La globalización del comercio y su repercusión en la mayoría de los ámbitos internacionales, obliga a un repaso sobre los aspectos teóricos, legales, logísticos y prácticos que regulan la entrada y salida de mercancías a nuestro país; se estudiara el trámite administrativo, que se sigue desde la realización del despacho de mercancías, los gastos y trámite para destinar las mercancías alguno de los diferentes regímenes aduaneros a que puede quedar sujeta la entrada o salida de una mercancía, la determinación del valor en aduana; los términos internacionales para realizar la negociación de una compra o venta; la determinación del origen de las mercancías, para aplicar u obtener alguna preferencia arancelaria; el empleo de programas que fomenten las exportaciones o programas que faciliten el comercio exterior; la logística del transporte.

El derecho aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio aduanero; la aduana es el organismo estatal encargado de intervenir en el tráfico internacional de mercancías, vigilando y fiscalizando su paso a través de las fronteras del país, aplicando las normas legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación y demás regiones aduaneras.

Es importante señalar la autonomía del derecho aduanero y sus fuentes, así como las leyes que tienen relación con este; la relación del derecho aduanero con otras disciplinas, es importante mencionar los antecedentes de la aduana mexicana, ya que es esencial en el desarrollo de este trabajo.

Son fundamentales para el sistema aduanero mexicano sus estructuras y marco jurídico; de manera general se abordará la función del Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es una entidad del gobierno federal dependiente



del Servicio de Administración Tributaria, cuya principal función es la de fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas, asegurando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior haya expedido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como otras secretarías del Ejecutivo Federal con competencia para ello; coadyuvar a garantizar la seguridad nacional; proteger la economía del país, la salud pública y el medio ambiente, impidiendo el flujo de mercancías peligrosas o ilegales hacia nuestro territorio; controlar la entrada y salida de mercancías del país mediante un servicio aduanero íntegro, transparente, justo y de calidad que facilite a los usuarios el cumplimiento de las disposiciones legales.

Esto se lleva a cabo a través de la elaboración del pedimento y pagados los impuestos al comercio exterior y/o las cuotas compensatorias, el interesado presentará ante la aduana correspondiente las mercancías importadas, y activará el mecanismo de selección automatizado, que podrá dar lugar a que se lleve o no a cabo el reconocimiento aduanero.

Si se practica el reconocimiento aduanero deberá realizarse por la autoridad aduanera ante quien presente la mercancía en el recinto fiscal. Concluido el mismo, se activará de nueva cuenta el mecanismo de selección automatizado, y en caso de que se determine que se lleve a cabo el segundo reconocimiento aduanero, éste se practicará por el dictaminador aduanero.

El reconocimiento aduanero se da una vez que se elaboró el pedimento y se efectuó el pago de contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el contribuyente, presentándose las mercancías junto con el pedimento o documento correspondiente ante la aduana y activando el mecanismo de selección automatizado, el cuál determinara si debe practicarse el mismo o segundo reconocimiento. El reconocimiento es realizado por un “verificador”, que dispone de hasta tres horas para elaborar su dictamen, salvo que existan circunstancias especiales.

El reconocimiento aduanero de las mercancías en el Sistema Aduanero de México es el acto a través del cual la aduana practica el examen físico y/o documental de las mercancías de importación o de exportación, a fin de determinar la correcta declaración de las mercancías y el pago de los impuestos correspondientes.

El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaria, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del código fiscal de la federación.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaria.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregaran estas de inmediato.

En el caso de que se detecten irregularidades en lo declarado en el pedimento o bien en la verificación de la mercancía; las autoridades aduaneras procederán a levantar el Acta de Inicó del Procedimiento Administrativo en Materia aduanera, en este caso se embargan precautoriamente las mercancías.

La concesión del segundo reconocimiento aduanero, es practicado por un particular llamado dictaminador aduanero que es la persona a la cual la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la autorizó para llevar a cabo el Segundo Reconocimiento Aduanero

Los documentos emitidos por los dictaminadores aduaneros no tienen la calidad de instrumentos públicos, en razón que no provienen de ninguna autoridad, y por lo mismo, no pueden constituir el sustento de un acto de autoridad, con base en el cual se pudiera determinar la existencia de irregularidades cometidas por los particulares.

Se pueden atribuir facultades que son propias de la autoridad aduanera, como es el caso de retener las mercancías hasta que le hacen saber a la autoridad que existieron irregularidades.

Por lo anterior propongo la existencia de un solo reconocimiento efectuado por la autoridad aduanera, el cual debería de ser practicado por la propia autoridad aduanera y no por un particular a quien se le otorgó la concesión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se puede observar que el segundo reconocimiento aduanero es realizado o practicado por un particular llamado dictaminador aduanero, quien es la persona que se encarga de revisar la mercancía y los documentos que la amparan; y al encontrar irregularidades en lo declarado, emitirá un dictamen aduanero, que no tiene la calidad de instrumentos públicos, ya que no provienen de ninguna autoridad competente, por ser un particular el que los elabora y en la práctica se podría decir que los dictaminadores aduaneros son los que fiscalizan a la autoridad, en este caso la autoridad en base a sus dictámenes que elaboran determinan si se cometieron irregularidades y en su caso impone las multas o sanciones a las que van a ser acreedores los agentes o apoderados aduanales.

La finalidad de que se practique un solo reconocimiento aduanero por los llamados verificadores aduaneros “autoridad aduanera” , y no por los dictaminadores aduaneros “particulares”, es para agilizar el despacho aduanero; es necesario que se practique un solo reconocimiento aduanero por la autoridad y no por el particular, la concesión de un solo reconocimiento aduanero, y de esta manera se haga obligatorio el que se practique un solo reconocimiento aduanero por parte de la autoridad aduanera por los llamados verificadores aduaneros.

**CAPÍTULO 1**  
Derecho Aduanero

## **1. Conceptos Fundamentales de Derecho Aduanero**

### **1.1. Concepto del Derecho Aduanero**

Con la finalidad de tener un amplio panorama del ambiente aduanero, es importante conocer el concepto de derecho Aduanero, en virtud de que en el mismo se puede resumir el extenso campo del comercio exterior, es por ello que a continuación se transcribe el concepto del Jurista Máximo Carvajal:

“El Derecho Aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan , por medio de un ente administrativo , las actividades y funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas ”<sup>1</sup>

De lo antes citado, se deduce que todas aquellas actividades de Comercio Exterior de Mercancías, se realizan por medio de un ente al cual se le puede denominar “Aduana”, en razón de que es el lugar en donde se lleva a cabo el despacho aduanero y de la cual por su importancia se abordará más adelante.

Para el Agente Aduanal Andrés Rohde Ponce, autor de la obra “Derecho Aduanero Mexicano”, define al derecho aduanero de la siguiente forma:

“El Derecho Aduanero es el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado ”<sup>2</sup>

De la transcripción anterior el mismo autor desprende a la actividad aduanera para definirla como: aquella que realiza o ejecuta el Estado, consistente en fijar lugares autorizados para permitir el ingreso al territorio nacional o a la salida del mismo de bienes o cosas, medios de transportes y personas; ejecutar y verificar los actos y formalidades que deben llevar a cabo ante la aduana todas las personas que intervengan en esas actividades de

---

<sup>1</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. *Derecho Aduanero*, 10ª ed. México, Porrúa, 2000, Pág. 4

<sup>2</sup> ROHDE PONCE, Andrés. *Derecho Aduanero Mexicano*, 2ª ed. México, ISEF, 2000, Pág. 55

ingreso, tránsito o salida de territorio nacional; exigir o verificar el cumplimiento de las obligaciones requisitos establecidos por las leyes y otros ordenamientos para permitir dichas entradas y salidas por las fronteras de su territorio; establecer y ejecutar actos de control sobre los bienes o cosas y medios de transporte durante el tiempo que dure su estancia en territorio nacional o en el extranjero, explicando con ello, el por qué considera limitada la definición citada al principio de este capítulo, por el Dr. Máximo Carvajal Contreras, en razón de que se hace alusión únicamente a los actos de Comercio Exterior.

## **1.2 La Autonomía del Derecho Aduanero**

Ahora bien, una vez establecido el concepto de derecho aduanero, es importante señalar que existen varias posturas en el sentido de la autonomía del derecho aduanero. Algunos autores opinan que el derecho aduanero forma parte del Derecho Administrativo o bien del Derecho Fiscal, sin embargo, desde mi punto de vista estimo que el Derecho Aduanero es autónomo, en razón de que éste se conforma por una serie de principios y figuras jurídicas que le son propias y distintas a otras ramas del Derecho, ya que cuenta con su propia y especial legislación.

Apoyo lo anterior en razón de que en la práctica para resolver una consulta o bien litigar un asunto aduanero, debemos apoyarnos en la mayoría de los casos en un sinnúmero de Leyes, Tratados de Libre Comercio, Acuerdos, Decretos, Resoluciones, Jurisprudencias, Circulares, etc.

En cuanto a la naturaleza del Derecho Aduanero, es oportuno señalar que pertenece al Derecho Público, en razón de que el sujeto esencial y dominante de la reunión jurídica es el Estado, asimismo como acertadamente opinan algunos autores, sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares

Al respecto el jurista Máximo Carvajal Contreras, afirma en este sentido, que el Derecho Aduanero forma parte del Derecho Público por su origen, por su estructura y por su finalidad.

### **1.3 Marco Constitucional del Derecho Aduanero.**

Durante el Gobierno de Venustiano Carranza se resaltó la necesidad de reestructurar el sistema político mexicano. Por esta razón, Carranza apoyó la creación de un Congreso en Querétaro de cuyos debates nació la Constitución Política de 1917. La nueva Constitución mantuvo la supresión de las alcabalas (impuestos que se aplicaban durante 1574 en la capital de Nueva España por la Casa de Contratación y que inicialmente consistía en un 2% sobre toda renta o permuta de mercancías)<sup>3</sup>, y dejó al comercio exterior dentro de la jurisdicción exclusiva del Estado Federal, con lo que las entidades federativas quedaron legalmente imposibilitadas para gravar dicha actividad económica.

Por lo anterior y toda vez que en nuestro Estado de Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley Suprema en nuestro país, circunstancia que se contempla en el artículo 133 Constitucional, es fundamental hacer referencia a los preceptos constitucionales en los que el Derecho Aduanero tiene su fundamento legal.

El fundamento constitucional del el Derecho Aduanero lo encontramos en el Artículo 73, fracciones VII y XXIX y Artículo 89, fracciones X y XIII.

Lo anterior, en virtud de que en dichos preceptos se consagran las facultades del Congreso para imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y sobre el comercio exterior, respectivamente, y en cuanto el artículo 89 fracción XIII, en la que se consagran las facultades del Presidente en cuanto la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas marítimas y fronterizas, así como la designación de su ubicación, señalando que en dicha fracción, no contempla a las aduana aéreas, postales e interiores.

### **1.4 Las Fuentes Formales del Derecho Aduanero.**

---

<sup>3</sup> CENTRO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA Y DE COMERCIO INTERNACIONAL, A. C., *Las Aduanas de México*, México, D. F. 2000, Págs., 20 y 21.

Existen las fuentes formales, reales e históricas, sin embargo para el desarrollo de la presente investigación, me referiré exclusivamente a las fuentes formales, las cuales son primordiales en el ambiente aduanero.

Las Fuentes formales son los procesos de creación de normas jurídicas, en razón de ello, citaré las que considero más importantes dentro del Derecho Aduanero:

#### **A) LA LEY:**

La Ley es la fuente principal que rige el sistema aduanero mexicano, en razón del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales que rige en todo el Derecho Público mexicano, por virtud del cual las autoridades deben de ajustar su actuación estrictamente a los mandatos de la ley y también por el cual los gobernadores no pueden ser molestados o afectados en sus papeles, posesiones o derechos sino en virtud de una ley previamente expedida con anterioridad.

Dentro de las leyes vigentes en la actividad aduanera, tenemos las siguientes:

Ley de Servicio de Administración Tributaria.

Ley Aduanera.

Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación, (Hasta antes del 15 de febrero del 2002, no se encontraban integrados en una sola).

Ley de Comercio Exterior.

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley Federal de Derechos

Ley Federal de Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Ley General de Salud

Ley de la Policía Federal preventiva

Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos



## **B) LOS REGLAMENTOS:**

Con respecto a los reglamentos en materia de comercio exterior y aduanera, éstos una fuente primordial, por lo que se citarán algunos más importantes:

- . Reglamento de la Ley Aduanera.
- . Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
- . Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- . Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- . Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- . Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- . Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **C) Tratados de Libre Comercio.**

La diversificación se considera una importante estrategia que tiene como finalidad que nuestro país amplíe su margen de maniobra, a través del establecimiento de vínculos efectivos de diálogo, que complementen, den un mejor equilibrio a nuestras relaciones externas y faciliten cambios estructurales. Las líneas rectoras de esta vinculación son la liberación ordenada de los intercambios comerciales y el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación, es por ello que México ha suscrito Tratados de Libre Comercio, considerándolos como instrumentos comerciales que amplían y mejoran el acceso a los mercados.

A partir del Ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), actualmente la Organización Mundial de Comercio (OMC), México ha celebrado diversos acuerdos así como tratados comerciales tales como:

En 1986 el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio a partir de 1994, Organización Mundial de Comercio.

En 1992, en el marco de la ALADI un Acuerdo de Complementación Económica con Chile.

En 1993, ingresamos al mecanismo de Cooperación Económica Asia Pacifico (APEC), aún cuando no se trata jurídica y formalmente de un Acuerdo u Organismo Internacional.

En 1994, ingresamos a la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo (OCDE)

En 1994, entro en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado con Estados Unidos y Canadá (TLCAN).

En 1995 El Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela, G3, Grupo de los tres.

En 1995 El Tratado de Libre Comercio con Bolivia y Costa Rica.

En 1998 El Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.

En el 2000, El Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUE)

En el 2000, el Tratado de Libre Comercio con Israel.

Complementación Económica No 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay.

En el 2001, Décimo Protocolo Adicional del Acuerdo de

En el 2001, Décimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay

En el 2001 el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio

En el 2004, Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay

En el 2004, Tratado de Libre Comercio con Japón

#### **D) Decretos**

Decretos para la promoción del comercio exterior.

## **E) Acuerdos**

Normas oficiales Mexicanas cuyo cumplimiento sea exigible al momento de la entrada o salida al territorio nacional.

Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias (30 de mayo del 2003)

## **F) Resoluciones Generales**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2004. (Antes Resolución Miscelánea de Comercio Exterior), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Marzo del 2004

Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (1º de diciembre del 2002)

## **G) Jurisprudencia**

Al respecto, el autor Eduardo García Maynez, define la palabra jurisprudencia de la siguiente forma:

“...posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”<sup>4</sup>

Por lo antes citado y atendiendo la experiencia de la sustentante, en el área Jurídica de la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, la jurisprudencia como en todas las ramas del derecho, en el ámbito aduanero juega un papel muy importante, toda vez que en la mayoría de juicios interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa (Antes Tribunal de la Federación), se han logrado diversas jurisprudencias y criterios

---

<sup>4</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. 48ª ed, México, Porrúa 1996. Pág., 68.

jurídicos que benefician a los particulares y demuestran la ineficiencia de los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera.

Dentro de las jurisprudencias más relevantes que se han logrado obtener son con respecto a la incompetencia del Subadministrador de Operación Aduanera de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y dejar sin efecto todo lo actuado, en el caso de que no se emita resolución definitiva a los procedimientos administrativos en materia aduanera y actas circunstanciadas, dentro de los cuatros meses siguientes a la notificación.

### **1.5 La Aduana.**

Existen dos corrientes importantes en cuanto al origen etimológico de esta voz, la primera proviene del vocablo persa diván que significaba el “el lugar de reunión de los administradores de finanzas” y ha llegado hasta nosotros del árabe diovan, luego paso al italiano dogana y finalizó en aduana.

La segunda corriente deriva del nombre arábigo divanum que significaba “la casa donde se recogen los derechos”, después empezó a llamarse divana, luego duana, concluyendo con aduana.

En el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>5</sup>, se define aduana de la siguiente manera: “Las Aduanas son las unidades administrativas de la administración pública centralizada que depende de la Dirección General de Aduanas...”.

Con la definición antes transcrita, se observa que únicamente nos establece una definición orgánica, toda vez que se limita a señalar qué organismo gubernamental pertenecen a las Aduanas, sin establecernos una definición concreta de lo que se debe entender por “Aduana”, en este sentido, citaré algunos conceptos y referencias de la Aduana, los cuáles considero

---

<sup>5</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico*, TOMO I. México. 1999. Págs., 114 115.

serán de gran importancia para una mejor comprensión de los que son las “Aduanas”.

En principio tenemos que la Organización Mundial de Aduanas, anteriormente Consejo para la Cooperación Aduanera , reconoce a la Aduana como una “institución decisiva para un buen gobierno, la prosperidad y la protección de la sociedad ”<sup>6</sup>, y la define como “los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de legislación relativa a la importación y a la exportación de las mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías”.

Por otra parte, el autor Jorge Witker, en su obra “Derecho Aduanero Tributario”, señala que la Aduana “es la representación física del Estado Nacional y el punto que separa una frontera nacional de otras”.

Para el Jurista Máximo Carvajal Contreras se debe de entender por Aduana “al órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generan y regulando la economía nacional” <sup>7</sup>

Finalmente, para la Administración General de Aduanas entidad del gobierno federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), las Aduanas son:

“oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y la salida de mercancía, así como los medios en que son transportadas; asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de

---

<sup>6</sup> PLAN ESTRATÉGICO DE LA OMA 1999/2000, que la Organización Mundial de Aduanas registra en Inglés de su página WEB ([htt://www.wcoomd.org](http://www.wcoomd.org))

<sup>7</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. *Las Aduanas de en México.* México. Porrúa, Pág. 100.

comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, cómo las de seguridad nacional economía, salubridad, comunicaciones, migratorias, fitosanitarias, entre otras: así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior”.<sup>8</sup>

Una vez que se ha definido a la Aduana, es importante mencionar que las aduanas desde la época de la Independencia, han jugado un papel importante en la economía de México y se han caracterizado por una organización inestable, debido a circunstancias históricas propias del siglo como fueron los problemas por construir una nueva nación, intervenciones extranjeras, la falta de una política económica y la pérdida de una gran parte del territorio. Esto provocó que se dieran una lista de aranceles y un sinnúmero de disposiciones que muchas veces sólo contribuyeron a crear confusión.

En la actualidad la aduana es una institución que con el paso de los años está cambiando, automatizando sus sistemas con el fin de facilitar la operación aduanera a través de un sistema automatizado aduanero, delegando funciones tales como clasificación de mercancías, valoración y origen de las mercancías, a los Agentes Aduanales, para hacerse cargo únicamente de la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones.

## **1.6 Clasificación de las Aduanas.**

En nuestro país existen en total 48 Aduanas, las cuales operan en diferentes horarios según sea importación o bien exportación, asimismo operan de acuerdo a su tráfico de mercancías.

El Autor Adolfo Arrijo Vizcaíno, en su libro “Derecho Fiscal”<sup>9</sup>, clasifica a las Aduanas, de acuerdo al tráfico mediante los cuales arriban o salen de territorio nacional, siendo que las que a continuación se enlistan.

---

<sup>8</sup> Página WEB. [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), 19 de Julio del 2002.

<sup>9</sup> ARRIJOJA VIZCAINO, Adolfo. *Derecho Fiscal*. México. Ed. 11ª. Themis, Pág. 403.

### **1.7 Aduanas Fronterizas.**

Se ocupan del despacho de las operaciones de comercio exterior que al realizarse por tráfico terrestre, arriban o salen del propio territorio nacional a través de las líneas o demarcaciones fronterizas que nuestro país tiene con las naciones vecinas, principalmente con Estados Unidos de América.

### **1.8 Aduanas Marítimas.**

Son las que se encargan del despacho de mercancías que arriban o salen de los puertos mexicanos habilitados para el tráfico naviero internacional, tanto de las costas del Golfo de México como en las del Océano Pacífico, que forman parte integrante del territorio nacional.

### **1.9 Aduanas Aeroportuarias**

Son las que se encuentran establecidas en todas aquellas ciudades del país que cuentan con aeropuertos internacionales, siendo su misión la de encargarse del despacho de todas las importaciones y exportaciones que se realizan a través del tráfico aéreo.

### **1.10 Aduanas Interiores.**

Se establecen en diversas ciudades de la República que se encuentran ubicadas en el interior de territorio nacional y que, por lo tanto, no son fronteras ni puertos.

No obstante lo antes citado, la Administración General de Aduanas, clasifica a las 49 Aduanas en Fronterizas (sur y norte), Interiores y Marítimas, quedando de la siguiente forma:

### **1.11 Concepto de Recinto Fiscal y Fiscalizado.**

Una vez aludidas diversas definiciones de la “la Aduana”, considero que es importante referirnos a los conceptos de recinto fiscal y recinto fiscalizado, en virtud de que la práctica de la mayoría confunden dichos términos y cada uno de ellos son diferentes, circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Ley Aduanera Vigente, y que en el desarrollo del presente investigación mencionaré.

Para efecto de lo anterior se citan las siguientes definiciones:

Recinto Fiscal.- Son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

Recinto fiscalizado.- Son aquellas concesiones que otorga el Servicio de Administración Tributaria, para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales.

Por lo anterior, concluyo desde mi punto de vista, que el recinto fiscal son las instalaciones propias de la “Aduana”, toda vez que en la práctica, en éstas se efectúan las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías, fiscalización y el despacho aduanero de las mismas; y por lo que respecta a los recintos fiscalizados, son los almacenes que se encuentran ubicados dentro de la Aduana.

### **1.12 Sujetos del Despacho Aduanero.**

Por lo que respecta a los sujetos que intervienen en el Derecho Aduanero, se debe considerar que en toda relación jurídica, existe un sujeto activo y uno pasivo, por lo que considero importante estudiarlos a cada uno por separado.

En este sentido comenzaré con las autoridades aduaneras, es decir con el sujeto activo del Derecho Aduanero.



### **1.13 Sujeto Activo.**

Al respectó, se deberá entender como sujeto activo a las autoridades aduaneras, es decir, a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, quien tiene facultades en materia aduanera, aún cuando en la Ley de la materia en la mayoría de las modificaciones que sufrió el 30 de diciembre del 2002, se sustituyó a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, en cuanto a un concepto o definición de lo que se debe entender como Autoridades Aduaneras, nuestra legislación aduanera, no contempla ninguna definición, sin embargo en el artículo 2º fracción II de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos la de esta Ley se considera:

I. Secretaría, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

II. Autoridad o Autoridades Aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaria y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que la Ley establece;

III.....”.

De la transcripción anterior, es evidente que la Ley Aduanera no es clara al establecer lo que se debe entender como Autoridad Aduanera, en razón de que nos remite al Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el cual si bien es cierto es la Secretaría competente en materia aduanera, también lo es que el Reglamento que otorga facultades específicas en materia aduanera, es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Organismo desconcentrado de la Secretaria de Hacienda, mismo que regula el ejercicio de las facultades que le confiere al Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley Aduanera a partir del 1º de enero del 2003, establece en su primer párrafo: “Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.”; en este sentido, es evidente que la

Aduana es la principal autoridad aduanera toda vez que en ella se realiza la entrada o salida de mercancías al territorio nacional.

El Jurista Andrés Rohde Ponce, en su obra titulada “Derecho Aduanero Mexicano”, hace referencia a lo que se debe entender por autoridad, señalando lo siguiente:

“...es aquél órgano del gobierno con facultades de decisión o de ejecución para la emisión de actos imperativos, unilaterales y coercitivos, en tanto que sino se cumplen voluntariamente son susceptibles de imponerse por el uso de la fuerza pública...”<sup>10</sup>

Por otra parte en el artículo 514 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte define la autoridad aduanera de la siguiente forma:

“autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.”<sup>11</sup>

En este sentido, considero que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público es la autoridad aduanera a la que hacen referencia los preceptos y comentarios vertidos, en razón de que en dicha Secretaria se concentran las facultades inherentes al ámbito aduanero, toda vez que a través del organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, donde se agrupan la mayoría de autoridades aduaneras en nuestro país, tales como:

Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Administración Central de Comercio Exterior.

Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional  
“A”.

Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional  
“B”.

Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

Administración General de Aduanas.

---

<sup>10</sup> Rohde, Andrés. *Op. Cit.* Pág. 178.

<sup>11</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial I. Ed. Porrúa, México. 2001. Pág. 356.

Administración Central de Operación Aduanera  
Administración Central de Visitaduría.  
Administración Central de Fiscalización Aduanera.  
Administración Central de Destino de Bienes  
Administración Central de Planeación  
Administración Central de Informática  
Administración Central de Contabilidad y Glosa  
Administración Central de Investigación Aduanera.  
Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera (Policía Fiscal).  
Aduanas.

#### **1.14 Sujeto Pasivo.**

Antes de iniciar con los sujetos pasivos del derecho aduanero considero conveniente previamente aludir que el sujeto pasivo de una relación jurídica es aquella persona que está constreñida u obligada a prestar una determinada conducta a favor de otra persona, en este sentido; el sujeto pasivo de las obligaciones aduaneras, es aquella persona a la cual la ley establece el deber de cumplirlas o acatarlas; prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas conductas jurídicas previstas en la propia ley.

Al respecto, el jurista Jorge Witker comenta que los sujetos pasivos “son contribuyentes que realizan actos que caen en la hipótesis establecida en la Ley Aduanera (párrafo segundo del artículo 1º)”<sup>12</sup>, es decir, aquellos que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o de los medios en que se transportan o conducen.

---

<sup>12</sup> WITKER, Jorge. *Derecho Tributario Aduanero*. 2ª ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999 Pág. 49.

Es importante señalar que en las operaciones de comercio exterior, intervienen varias personas desempeñando diferentes conductas y objetivos, tales como:

Los importadores y exportadores

Los Agentes Aduanales, mandatarios y Apoderados

Los Transportistas, etc.

Personal de las Instituciones bancarias

Almacenistas.

De los sujetos antes citados el que tiene mayor responsabilidad e importancia frente a las autoridades hacendarías es el Agente Aduanal tal como lo establece la legislación de la materia.

## **CAPÍTULO 2**

### **Estructura y Marco Jurídico del Sistema Aduanero**

## **2. Facultades del Ejecutivo Federal.**

Es importante mencionar las atribuciones del Poder Ejecutivo. En materia aduanera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal contempladas en el artículo 131 de nuestra Constitución, y son las siguientes:

“Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

Por lo anterior es evidente que el Presidente de la República goza de facultades no solamente para gravar mercancías, si no también para la supresión o establecimientos de Aduanas de diferentes tráficos y regiones fronterizas en el país, asimismo encontramos, en el artículo 143, Título Sexto “Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las Autoridades Aduaneras”, de la Ley Aduanera, las atribuciones del Ejecutivo Federal y son las siguientes:

Artículo 143. Además de las que le confieren otras leyes, son atribuciones del poder ejecutivo federal en materia aduanera:

I.- Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.

II.- Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.

III.- Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.

IV.-Establecer o suprimir regiones fronterizas

Al respecto el Maestro Máximo Carvajal Contreras, en su libro “Derecho Aduanero”<sup>1</sup>, resume acertadamente que dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Federal, es la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Anexo 1)**

## 2.1 Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La que tiene encomendado realizar en nuestro país la función aduanera, teniendo como facultades las establecidas en el artículo 144 de la Ley Aduanera:

Artículo 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I.- Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III.-Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV.- Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

---

<sup>1</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. *Op. Cit.* Pág. 225.

V.- Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta ley y por las reglas que dicte la secretaria, respecto de equipo y medios magnéticos.

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por estos en los términos del artículo 175.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgo, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta ley.

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta ley.

XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declaradas en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la secretaria, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la sección primera del capítulo III del título tercero de esta ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII.- establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción i, inciso e) de esta ley.



XIV.- establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la secretaria podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV.- determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI.- comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII.- exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII.- determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del fisco federal, las previstas en el artículo 157 de esta ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

XIX.- dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX.- establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia secretaria, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI.- otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII.- dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta ley.

XXIII.- expedir, previa opinión de la secretaria de comercio y fomento industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV.- cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción 1, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta ley.

XXV.- las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las cámaras y asociaciones industriales agrupadas por la confederación, en términos de la ley de cámaras empresariales y sus confederaciones, que participen con el servicio de administración tributaria en el programa de control aduanero y fiscalización por sector industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII.- suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX.- microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia secretaria mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del código fiscal de la federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, ordenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. De esta ley.

XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del fisco federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta ley.

XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere

## **2.2 Facultades del Servicio de Administración Tributaria.**

En efecto, con fundamento en el número 31 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público organizar y dirigir los servicios aduanales de inspección, así como la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera, sin embargo en la actualidad dichas facultades se realizan a través del Órgano desconcentrado denominado “ **Servicio de Administración Tributaria**” (**Anexo 2**), el cual tiene las siguientes atribuciones, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 7º de la Ley de dicho organismos y son las siguientes:

Artículo 7.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **2.2.1 Administración General de Aduanas.**

La Administración General de Aduanas es la autoridad competente para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, así como los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción del comercio exterior; dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en materia aduanera; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte; la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; determinar los impuestos al comercio exterior y otras contribuciones de conformidad con lo establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y otros ordenamientos, así como el valor en aduana de las mercancías con base en la Ley Aduanera; establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, determinando su clasificación arancelaria<sup>2</sup>.

**(Anexo 3)**

### **2.2.2 Ubicación de las Aduanas en todo el País.**

En nuestro país existen en total 49 Aduanas (Anexo 4), las cuales operan en diferentes horarios según sea importación o bien exportación, asimismo operan de acuerdo a su tráfico de mercancías.

El Autor Adolfo Arrijo Vizcaino, en su libro “Derecho Fiscal”<sup>3</sup>, clasifica a las Aduanas, de acuerdo al tráfico mediante los cuales arriban o salen del territorio nacional, siendo las que a continuación se enlistan.

- Las Aduanas Fronterizas

---

<sup>2</sup> [www.aduanas.sat.gob.mx](http://www.aduanas.sat.gob.mx).

<sup>3</sup> ARRIJO VIZCAINO, Adolfo. *Derecho Fiscal*. México, ed. 11ª. Themis, Pág. 403.

- Las Aduanas Marítimas
- Las Aduanas Aeroportuarias
- Las Aduanas Interiores

No obstante lo antes citado, la Administración General de Aduanal, clasifica a las 49 Aduanas en: Fronterizas (sur y norte), Interiores y Marítimas, quedando de la siguiente forma:

Fronterizas		Interiores	Marítimas
Norte	Sur		
Tijuana	Subteniente López	Chihuahua	Ensenada
Tecate	Cd. Hidalgo	Torreón	Guaymas
Mexicali		Monterrey	La Paz
San Luis Río Colorado		Guadalajara	Mazatlán
Sonoyta		Aguascalientes	Manzanillo
Nogales		Querétaro	Lázaro Cárdenas
Agua Prieta		México	Acapulco
Puerto Palomas		Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	Salina Cruz
Ciudad Juárez		Toluca	Altamira
Ojinaga		Puebla	Tuxpan
Cd. Acuña		Guanajuato	Veracruz
Piedras Negras			Coatzacoalcos
Colombia			Dos bocas
Nuevo Laredo			Cd. del Carmen
Cd. Miguel Alemán			Progreso
Cd. Camargo			Cancún
Cd. Reynosa			Tampico

Matamoros			
Naco			

### **2.3 Ley Aduanera y su Reglamento.**

La Ley Aduanera, es una disposición de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional; su aplicación Administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Sistema de Administración Tributaria (S. A .T), en específico por la Administración General de Aduanas (A. G. A.); en el sistema legal mexicano, regula la entrada al territorio nacional y la salida de mercancías, así como los medios en los que se transportan o conducen; así también regula el despacho aduanero y los hechos o actos que se deriven de dicha entrada o salida de mercancías.

La Ley Aduanera se conforma por nueve Títulos, dentro de los cuales se regula a la materia aduanera de la siguiente forma:

En el Título Primero, que se denomina Disposiciones Generales, regula los aspectos generales de la materia aduanera en sus artículos 1º al 9º;

El Título Segundo. Denominando Control de Aduana, regula el depósito y despacho de mercancías, en los artículos del 10 al 50;

El Tercer Título denominado Contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, regula a la materia en sus artículos del 51 al 89;

El Título Cuarto regula los Regímenes Aduaneros en los artículos 90 al 135;

En el Título Quinto, se regula a la Franja y región fronteriza, en los artículos del 136 al 142;

El Título Sexto regula las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las autoridades fiscales en los artículos del 143 al 158;

El Título Séptimo, regula las figuras de los Agentes Aduanales, Apoderados Aduanales y Dictaminadores Aduaneros, en los artículos 159 al 175;

El Título Octavo denominado de las infracciones y sanciones, las regula en los artículos del 176 al 202; y

Por último el Título Noveno, regula los recursos administrativos en el artículo 203.

El tema de estudio de la Ley Aduanera es el Título Segundo, en especial el segundo reconocimiento; el cual se encuentra en el artículo 43 de Ley Aduanera en donde establece que las mercancías deben de presentarse ante la autoridad aduanera junto con su pedimento para que de esa manera se active el mecanismo de selección automatizado en el que se determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero; en caso de que se lleve a cabo la revisión de la mercancía, concluida esta, nuevamente pasará el mecanismo de selección automatizado; en donde se determinará si las mercancías son sujetas a un segundo reconocimiento, el cual va a ser llevado a cabo por los dictaminadores aduaneros.

“Artículo 43 Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento

En las aduanas que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de la selección automatizada en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36 fracción I, inciso e) de esta Ley Aduanera, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento aduanero no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

En los casos de mercancías destinadas a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del Despacho de mercancías que se efectúa por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas, así como en las aduanas que señale la a Secretaría de Hacienda y Crédito Público, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez”



Por lo que se refiere al artículo 44 de la Ley Aduanera, define en que consiste el primero y segundo reconocimiento aduanero, así como los datos que deben de ser verificados en los mismos.

“Artículo 44. El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

1.- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan verificar la mercancía.

2.- La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías

3.- Los datos que permitan la identificación de las mercancías en su caso”

El artículo 45 de la Ley Aduanera determina si va a llevarse a cabo la toma de muestras de la mercancía en los casos que se requiera para verificar la veracidad de lo declarado en los pedimentos, y determinar el impuesto a pagar.

“Artículo 45. Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o de equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Así mismo dichas autoridades podrán cancelar la citada inspección, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se

aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo en que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.”

Como se puede apreciar, si los verificadores (primer reconocimiento aduanero) o dictaminadores (segundo reconocimiento aduanero) encuentran alguna irregularidad en la revisión de la mercancía o en los datos declarados en el pedimento, el artículo 46 de la Ley Aduanera menciona que elaborará un acta circunstanciada de hechos.

“Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados por el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observadas además de asentar las irregularidades que se observen en el dictamen aduanero”

Si los agentes o apoderados o aduanales, tuvieran alguna duda sobre las fracciones arancelaria en las que se van a clasificar las mercancías, con base en el artículo 47 de la Ley Aduanera, podrán consultar a las autoridades aduanera para que los auxilien en las cantidades que deberán de pagar por concepto de impuestos de acuerdo a su fracción arancelaria.

“Artículo 47. Los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria

Dicha consulta podrá presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras o por las confederaciones, cámaras o asociaciones siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, que señala la fracción arancelaria que considera aplicable, por las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda y anexen en su caso las muestras catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria

Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta por conducto de su agente o apoderado aduanal, anexando al pedimento copia de la consulta en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta entre las que se considere que se pueden clasificar, así como pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

Si con motivo del primero o segundo reconocimiento aduanero, se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, los funcionarios adscritos a la aduana no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, hasta en tanto no se resuelva la consulta por las autoridades aduaneras.

Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resultan diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias a favor del contribuyente éste podrá rectificar el pedimento para compensarlo o solicitar su devolución.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán presentar consulta a las autoridades aduaneras, para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, anexando en su caso las muestras catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria”

## **Reglamento de la Ley Aduanera.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1999, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; el cual regula al igual que

la Ley Aduanera, los mismos aspectos, en ocho Títulos de conformidad se señalan a continuación:

En el Título Primero; que se denomina Disposiciones Generales, regulan los aspectos generales de la materia aduanera en sus artículos 1º al 6º;

En el Título Segundo, denominado Control de la Aduana en el despacho, regula el depósito y despacho de mercancías, en los artículos de 7º al 67;

El Tercer Título denominado, Contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, regula la materia en sus artículo del 68 al 122;

El Título Cuarto regula a los Regímenes Aduaneros en los artículos 123 al 170;

En el Título Quinto, se regula a la Franja región Fronteriza, en los artículos del 171 al 178;

El Título Sexto, regula las atribuciones de las autoridades fiscales en los artículos del 170 al 184;

El Título Séptimo, regula las figuras de los Agentes Aduanales y Apoderados Aduanales, en los artículos del 185 al 195; y

Y por último el Título Octavo denominado de las infracciones las regula en los artículos del 196 al 198.

Para el tema de estudio se contemplará el Capítulo III, sección segunda en lo que se refiere a los reconocimientos aduaneros, los cuales están regulados por los artículos 60,65, 66, y 67, los cuales comentare brevemente.

Como se puede apreciar en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Aduanera las mercancías deberán sujetarse al reconocimiento aduanero de manera cronológica.

“Artículo 60. El reconocimiento aduanero de las mercancías deberá hacerse en orden cronológico de presentación de los pedimentos o solicitudes relativos ante el mecanismo de selección aleatoria; sin embargo tiene prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos”

Por su parte el artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera podrá ordenar que se tomen muestras en los reconocimientos independientemente de que ya se encuentren inscritos en el registro.

“Artículo 65. La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera”

Ahora bien, en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, en caso de ser necesario se contempla el procedimiento a seguir para determinar la composición o veracidad de las mercancías.

“Artículo 66. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

1.- Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán de ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera.

2.- Todos los ejemplares de las muestras deben de ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas.

3.- Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso deberán contener los siguientes datos; número de muestra asignado, nombre de la mercancía número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas, o algún

otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías.

4.- La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

5.- Se levantará acta de muestreo.

Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley Aduanera.

#### **2.4 Resolución Miscelánea de Comercio Exterior**

Para nuestro tema de estudio, mencionaré la Regla 2.6.15 en Materia de Comercio Exterior, la cual se relaciona con el Segundo Reconocimiento Aduanero por la Ley Aduanera.

“2.6. 15 Para los efectos del artículo 43, segundo párrafo de la Ley, las aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, independientemente del resultado determinado en la primera ocasión por dicho mecanismo, son las que se señalan en el anexo 14 de la presente Resolución

No será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías en los siguientes supuestos:

1.- Las operaciones de exportación o las de retomo en las que se empleen las claves de pedimentos siguientes:

H8	J1	J2	J3
----	----	----	----

2.- Las operaciones de tránsito interno o internacional.

3.- Cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho y se utilicen las siguientes claves de pedimento:

A3	A7	A8	A9	AA	C3	F3	F4	F5	F8	G1	G2	G6
G7	H4	H5	H6	H7	K2	K3	L1	M1	M2	S3	S4	S6
V1				V2				V3				

4.- Cuando se trate de operaciones de empresas certificadas que realicen de conformidad con lo dispuesto en la en la regla 2.6.3; numeral 2 de la presente resolución.

“Regla 2.8.3 numeral 2.- Podrán tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación o exportación, sin que ingresen al recinto fiscalizado, en aduanas de tráfico aéreo, siempre que cumplan con lo siguiente:

Que las mercancías que hayan arribado a la aduana el mismo día en que se realice el despacho aduanero;

Que se trate de mercancías que tengan el pedimento debidamente validado y pagado antes del arribo de las mercancías a la aduana para su inmediato despacho;

Que no se realice el reconocimiento previo de las mercancías ni la desconsolidación de la carga.

## **2.5 Manual de Operación Aduanera y otras Normas aplicables supletoriamente.**

La Administración General de Aduanas ha emitido un documento denominado “Manual de Operación Aduanera” (conocido por sus siglas como “MOA”), siendo liberado éste por el Administrador General de Aduanas mediante oficios de validación desde 1992, habiendo sido liberada la versión actual en el año 2000, la cual contiene a la fecha varias actualizaciones en

algunos de sus capítulos. El MOA aunque no es un instrumento que establezca obligaciones o derechos para los particulares, porque no está publicado en el DOF, es aplicado por el personal de las aduanas, estando obligado a observarlo y aplicarlo, en virtud de que los procedimientos y normas operativas que en él se contienen, se establecen con base en el marco jurídico de la Ley Aduanera, su Reglamento y la RGMCE, así como los demás preceptos legales derivados de las leyes correspondientes en la materia aduanera, apoyando así la operación cotidiana de las aduanas.

Consideramos que el MOA es un instrumento relevante en la función aduanera diaria, que empero de no estar publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la cotidianeidad de las aduanas se observa y se sanciona por el uso y la costumbre de las propias autoridades y usuarios de las aduanas como si fuese “un ordenamiento formalmente legislativo y materialmente ejecutivo”, que establece procedimientos, registros y derechos para los particulares, e incluso en algunos casos, obligaciones para los mismos, lo cual es aceptado en la práctica aduanera, además de que es común que los propios usuarios intervengan en la propuesta y perfeccionamiento de sus normas.

Por lo anterior, sugerimos que el MOA se actualice anualmente con el propósito de que sea un instrumento que dé mayor certidumbre a la operación aduanera y a los usuarios de las aduanas. También sugerimos que se publique en el DOF como apéndice de las RGMCE, ya que en la práctica diaria y por el uso constante de la operación, de facto genera “derechos y obligaciones” para los particulares.

Por otro lado,

“Las circulares o instrucciones son comunicados o avisos expedidos por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento en relación con el público, o para aclarar a los inferiores en el sentido e interpretación de las disposiciones legales existentes, pero no para establecer derechos y mucho menos imponer obligaciones. Sin embargo, los criterios que emiten las autoridades fiscales si pueden generar derechos a favor de lo particulares, siempre



que se publiquen en el DOF, tal como lo establecen los artículos 33, penúltimo párrafo del CFF”.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, reiteramos que existe una tesis judicial que define el alcance de las circulares, refiriendo que “...no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público pero no para aclarar derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos.”<sup>4</sup>

Así las cosas, existe una infinidad de oficios, circulares y resoluciones particulares emitidos por las autoridades, conteniendo criterios, lineamientos, procedimientos, e incluso normas, que resultan muy importantes conocer para aplicar en la operación aduanera y en el cumplimiento de derechos y obligaciones de los particulares, que deben tomarse en cuenta al momento de importar y exportar mercancías, así como para realizar cualquier operación de comercio exterior o en la simple actividad aduanera, pues muchos de estos actos administrativos más que contener disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, en la práctica del comercio exterior establecen aclaraciones sobre la aplicación de una norma, e incluso prevén criterios normativos u operativos relacionados con derechos y obligaciones o procedimientos previstos en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera.

Sin embargo, al igual que el MOA existe una serie de manuales validados y liberados por las autoridades centrales de la Administración General de Aduanas, así como “Lineamientos” que establecen procedimientos utilizados en el despacho aduanero de las mercancías, por ejemplo, los siguientes:

#### Lineamientos aplicables al Régimen de Transito Interno.

---

<sup>4</sup> Quinta Época. Tomo XXXII, Página 471. CIA. “Imperio”, Segunda Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Tercera Parte. Página 585

Lineamientos que contienen procedimientos aplicables en el caso de embarques de exportación que retornen a México, derivado de la entrada en vigor de la Ley contra el Bioterrorismo.

Manual de Contingencia SAAI.

Manual de Básculas.

Manual de Claves SAAI.

Manual de Cuentas Aduaneras de Garantía.

Manual de Declaración de Dinero a la Entrada y Salida del Territorio Nacional.

Manual de Importación Definitiva de Pick Ups.

Manual de Importación Temporal de Vehículos.

Manual de Internación Temporal de Vehículos (Auto Fronterizo).

Manual de Organización de la Policía Fiscal Federal (UAIFA).

Manual de Procedimientos de la Administración Central de Contabilidad y Glosa.

Manual de Procedimientos en Materia Aduanera.

Manual de Procedimientos para la Policía Fiscal Federal (UAIFA).

Manual de Rayos Gamma para Ferrocarril.

Manual de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte.

Manual de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera.

Manual de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera en Tránsito para entidades Federativas.

Manual de Visitas Domiciliarias en Materia de Comercio Exterior.

Manual Técnico del SAAI M3

Manual Técnico del Sistema de Información de Pasajeros (APIS).

Normatividad de Rayos Gamma para Vacíos y Carga.

Manual de Procedimientos de Control y Operación del Depósito Fiscal.

A continuación mencionare algunas de las legislaciones y reglamento que pueden ser aplicadas supletoriamente.

**A) Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria 2005.**

## ARTÍCULO 12 Facultades de las Aduanas.

Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XX del Artículo 9 de este Reglamento

II.- Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LXIII, LXVI, LXXII, LXXIII, LXXVIII, LXXXVII, LXXXIX y XC del Artículo 10 de este Reglamento.

Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Visitadores, el personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.

## ARTÍCULO 11 Facultades de las Administraciones Centrales de Aduanas.

Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Aduanas ejercer las facultades que a continuación se precisan:

### A. Administración Central de Operación Aduanera:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, IX, X, XI, y XVIII del Artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones II, III, V, VI, IX, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLIII, XLVIII, LX, LXIV, LXIX, LXX, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXIX, LXXXIII y XC del artículo anterior de este Reglamento.

### B. Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, X, XI, XVIII y XIX del Artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones IX, XIX, XXXV, XXXIX, XLIII, XLVIII, LII y LXXXII del artículo anterior de este Reglamento.

### C. Administración Central de Investigación Aduanera:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, X, XI, y XVIII del Artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXXIV, XXXV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVIII, LI y LII, LXIII y LXXXVI del artículo anterior de este Reglamento

III.- Emitir opinión sobre los precios estimados que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o sobrevaluación.

#### **D. Administración Central de Contabilidad y Glosa:**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, X, XI, XVIII y XXV del Artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XXII, XXIII, XXIX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, LI, LII, LXI, LXII, LXIII, LXXVIII, LXXX, LXXXI, LXXXIV, LXXXVI, LXXXVII y LXXXVIII del artículo anterior de este Reglamento.

#### **E. Administración Central de Planeación Aduanera:**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, X, XI y XVIII del Artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones III, IV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXV, XXXVII, XLV y LXVII del artículo anterior de este Reglamento.

#### **F. Administración Central de Visitaduría:**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, X, XI y XVIII del Artículo 9 de este Reglamento.

II.- La señalada en la fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, XXI y LXXXVI del artículo anterior de este Reglamento.

#### **G. Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera:**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, X, XI, XV, XVIII y XXV del Artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones XXXV, LII, LVIII y LIX del artículo anterior de este Reglamento.

#### **H. Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera:**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, X, XI y XVIII del Artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XLI y LII del artículo anterior de este Reglamento.

#### **I. Administración Central de Fiscalización Aduanera:**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, X, XI, XVIII y XXV del Artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXXIV, XXXV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVIII, LI, LII, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXXVIII, LXXXVI y LXXXVII del artículo anterior de este Reglamento.

III.- Emitir opinión sobre los precios estimados que fije la SHCP, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o sobrevaluación.

#### **J. Administración Central de Destino de Bienes:**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VIII, X, XI y XVIII del artículo 9 de este Reglamento

II.- Las señaladas en las fracciones X, XV, LXVI, LXVIII, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXVII, LXXXV y LXXXIX del artículo anterior de este Reglamento.

### **B) Código Fiscal de la Federación.**

Por lo que se refiere al artículo 29 – B señala que las mercancías deberán acompañarse por la documentación idónea para poder ser transportada por el territorio nacional.

“Artículo 29 – B.- En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación, la nota de remisión; de envió, de embarque o despacho, además de la carta de porte.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso de personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos de valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la federación, los estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la

cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

La verificación del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo solo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales.”

Así mismo el artículo 34 se refiere a la obligación que tiene la autoridad aduanera para contestar las consultas de personas que tengan algún interés sobre la mercancía o productos que van a importar o exportar.

“El Artículo 34.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello”

La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Ahora bien, en el artículo 102, contempla el delito de contrabando por la entrada o salida de las mercancías a nuestro país sin que estas traigan la documentación que ampare.

“Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al País o extraiga de el mercancías:

1.- Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse

2.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario éste requisito

### 3.- De importación o exportación prohibida

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

## **B) Ley de Comercio Exterior**

En el artículo 9 de la Ley de Comercio Exterior, nos menciona que de acuerdo al origen de las mercancías, es como se determinarán las cuotas de las tarifas de los impuestos de importación o exportación.

“Artículo 9.- El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado del país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan el origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera más de un país.”

Por lo que se refiere al artículo 45 de la Ley de Comercio Exterior, nos menciona cuando pueden restringirse temporalmente las mercancías para que no afecten la producción nacional.

“Artículo 45.- Las medidas de salvaguarda son aquellas que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trata y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Estas medidas solo impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.

Las medidas de salvaguarda podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores.

Para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza del daño grave se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de productores nacionales de las mercancías idénticas o similares o directamente competidoras o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.”



### **CAPÍTULO 3**

## El Agente Aduanal y el Despacho de Mercancías

### 3. El Agente Aduanal

El comercio exterior siempre se ha caracterizado por su especialidad y complejidad, es por ello que aún cuando existen despachos en los que no se requiere contar con Agentes Aduanales, los importadores y exportadores, necesitaban de una figura especializada y profesional para actuar por cuenta de ellos dentro del ambiente aduanero, en ese tenor nace la figura del Agente Aduanal.

Al respecto el Maestro Pedro Trejo Vargas, en su libro “El sistema Aduanero de México”, señala lo siguiente:

“El 15 de febrero de 1918, dentro del gobierno de Venustiano Carranza, se expidió un decreto en uso de facultades extraordinarias que regulaban en forma detallada la función de quienes actuaban en legítima representación en las operaciones aduaneras, es decir, los agentes aduanales, quienes para poder ejercer dicha actividad requerían de autorización de la entonces Secretaría de Hacienda. Este ordenamiento jurídico fue reglamentado a través de un instrumento relativo de 7 de mayo de 1918; sin embargo, ambos dispositivos legales, fueron abrogados por decreto del 20 de mayo de ese mismo año, precisando que se aplicaría la Ordenanza de 1891. Posteriormente se encuentra la Ley de Agentes Aduanales del 27 de agosto de 1927, que regulaba la actividad del agente aduanal.”<sup>1</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Máxima Casa de Estudios, cita como antecedentes históricos de los Agentes Aduanales lo siguiente:

“.. En la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Cabotaje y Secciones Aduanales del 25 de enero de 1885, en su a. 94 establecía que en las operaciones de las aduanas no se debía admitir más persona ni firma que la del consignatario “a no ser que el precitado consignatario, dé poder suficiente a alguna persona, o por lo menos de que la acredite para los asuntos aduanales con carta poder...”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> TREJO VARGAS, Pedro. *El sistema Aduanero de México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2003. Pág. 435*

<sup>2</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Pág.120

Es evidente que desde aquél tiempo, los Agentes Aduanales tienen esa exclusividad para actuar por cuenta de los consignatarios de mercancías, circunstancia que prevalece en la actualidad.

Desde esa época la Secretaría de Hacienda estaba al pendiente de su desempeño laboral de los Agentes Aduanales, así como la de conceder las plazas necesarias para estos cargos y se tenía un control estricto de las Agencias Aduanales.

Para el año de 1927, durante la presidencia del general Álvaro Obregón, se reconoció la importancia de los Agentes Aduanales en apoyo a la economía del país, por lo que en este mismo año se expidió una nueva Ley de Agentes de Aduanas que derogó todas las disposiciones anteriores a esta fecha, estableciendo con ésta que el carácter de Agente era para todas las personas que fueran autorizadas tanto por la Dirección General de Aduanas como por el Ejecutivo Federal.

Los Agentes Aduanales desde esa época tenían que tener en el territorio nacional y dentro de la jurisdicción de sus aduanas su oficina, requisito que en la actualidad necesita cubrir el Agente Aduanal para operar su patente aduanal;<sup>3</sup> llevar un libro de registro de consignación autorizado por su aduana, formar un legajo especial que debía conservar como apéndice el libro antes mencionado, manifestar los nombres y domicilios de los dependientes, y conservar los documentos de sus operaciones por lo menos cinco años, hecho que hasta nuestros tiempos sigue vigente.

En la actualidad México participa activamente en la dinámica con que se mueve y transforma el mundo actual, dentro de todos los cambios que se van dando, con una visión modernizadora que alcanza todas las áreas, nuestro país ha retomado el camino del crecimiento, un ejemplo claro, son los Tratados de Libre Comercio, teniendo como negociación principal, las tasas arancelarias

---

<sup>3</sup> Artículo 160, fracción III de la Ley Aduanera.

preferenciales, (un pago menor de impuesto al comercio exterior), los cuales día con día incrementan las importaciones y en menor grado las exportaciones.

Para las actividades comerciales de México con el exterior la figura del Agente Aduanal, es fundamental toda vez que es intermediario entre los importadores y exportadores extranjeros y en específico me refiero a los Agentes que actúan en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, misma que ocupa dentro de las 48 Aduanas de nuestro país, el segundo lugar en volumen de recaudación de impuestos de todo el sistema aduanal mexicano.<sup>4</sup>

El Licenciado Eduardo Reyes Díaz Leal, en su libro “El Agente Aduanal”, señala lo siguiente:

“...la aduana mexicana se creó en la década pasada para fomentar y estimular el crecimiento del comercio exterior en las dos vías, a través de una simplificación administrativa y económica real basada en la confianza a los contribuyentes. Esta aduana tiene su punto medular en la intervención del Agente Aduanal en el despacho aduanero, quien funge un doble papel, represente al contribuyente al presentar y firmar la declaración (de autodeterminación) aduanera, pero también representa al Estado Mexicano al ser quien le exige y certifica el cumplimiento documental y fiscal de los importadores y exportadores. El verdadero despacho aduanal se hace con y frente a los Agentes Aduanales del país.”<sup>5</sup>

El Agente Aduanal desde mi punto de vista es la figura principal en el ambiente aduanero y con mayores responsabilidades, toda vez que es la única persona que puede llevar a cabo los actos y formalidades del despacho aduanero de mercancías, por cuenta de diversos importadores o exportadores; se menciona única, en razón de que los apoderados legales, como se verá más adelante, únicamente actúan por cuenta de una empresa para la cual laboran.

En efecto, el artículo 40 de la Ley Aduanera, les otorga ese derecho exclusivo, mismo que a continuación se transcribe:

---

<sup>4</sup> WILLY TAFEL, Frank Oliver. “*La visión del Agente Aduanal*”, AAADUANA. Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, núm. 3, año 1, julio - septiembre de 1993 páginas 2-4.

<sup>5</sup> REYES DÍAZ LEAL, Eduardo. *El Agente Aduanal*. Editorial Universidad en Asuntos Internacionales, México, 2000, Pág. 3.

“Artículo 40.- Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. No será necesaria la intervención de agentes o apoderados aduanales en los casos que esta Ley lo señale expresamente.”

Tal como lo establece el artículo antes transcrito, y por su trabajo que representa en la actividad aduanera, los Agentes Aduanales, son la figura principal del ámbito aduanero, toda vez que tal como lo señalé al principio, aún cuando existen supuestos contemplados en la Ley Aduanera, en los que no se utilizan los servicios del Agente Aduanal, como el caso de importaciones de pasajeros, o bien, mercancías menores de 1000 dólares, en los que se efectúa a través de un despacho simplificado de mercancías.<sup>6</sup>

Actualmente en nuestro país existen alrededor de novecientos Agentes Aduanales, la mayoría están organizados en diversas Asociaciones de Agentes Aduanales y éstas a su vez conforman la única Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, tal es el caso de la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, A. C, la cual es una de las principales Asociaciones en México, por las personas y servicios que presta a sus agremiados, misma que está integrada por **271** Agentes Aduanales (hasta el 27 de mayo del 2004)<sup>7</sup>.

Hasta el 31 de diciembre del 2001, los Agentes Aduanales podían ejercer sus funciones en las Aduanas que desearan trabajar, bastaba únicamente con solicitarlo a la Administración General de Aduanas, sin embargo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero del 2002, sólo pueden promover el despacho de mercancías en una o hasta tres Aduanas distintas, a la de su Adscripción, es decir, en la Aduana en la cual se le asignó su patente aduanal, que llamaré “Aduana originaria”, para evitar confusiones.

---

<sup>6</sup> Artículo 50 de la Ley Aduanera.

<sup>7</sup> Información proporcionada por la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, A.C.

Es importante aclarar que aún cuando el Agente Aduanal sólo tiene derecho a la autorización de tres aduanas distintas a la de su adscripción, sí puede actuar en las demás aduanas del país, sólo en los siguientes supuestos:

A) Para promover el despacho para el régimen de tránsito interno de mercancías que vayan a ser o hayan sido destinadas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción o en las demás que tenga autorizadas.

B) Cuando la patente se hubiera expedido para promover única y exclusivamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. <sup>8</sup>

### **3.1 Concepto de Agente Aduanal.**

En el año de 1918, la legislación definía a los Agentes Aduanales como “La persona que en legítima representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, gestionen habitualmente ante las oficinas aduaneras”, es decir, se consideraba al Agente Aduanal como un simple gestor.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, denomina a los Agentes Aduanales como “Despachantes de Aduana, Agentes de Aduana o comisionistas de aduana”, definiéndolos de la siguiente forma:

“DESPACHANTES DE ADUANA. Con esa denominación, o a la de agentes de aduana o comisionistas de aduana, se designa a las personas o entidades que intervienen ante la Aduana en todas las tramitaciones destinadas a obtener el despacho a plaza o la exportación de géneros sujetos a inspección aduanera, actuando por mandato o comisión de los propietarios o consignatarios de las mercancías y, a la vez, como auxiliares de la Administración.” <sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 161 último párrafo de la Ley Aduanera.

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII, Ed. Driskill, S.A., Argentina, 1955

De la transcripción anterior, encontramos que se designan agentes de aduanas, tanto a personas como entidades, circunstancia que no ocurre en nuestra legislación, toda vez que en México, únicamente se consideran Agentes Aduanales a personas físicas, asimismo, se desprende el apoyo que en la actualidad brindan los Agentes Aduanales a las Autoridades Aduaneras mexicanas, ya que actúan como intermediarios entre las autoridades e importadores y exportadores.

Asimismo, el jurista mexicano Jorge Witker, lo define de la siguiente manera:

“Agente de aduanas es aquel profesional, cuyos conocimientos en legislación aduanera, y del comercio exterior lo habilitan, en las condiciones y con los requisitos establecidos por la Ley de Aduanas y sus reglamentos, para prestar servicios a terceros, como gestor habitual, en toda clase de trámites, operaciones y regímenes aduaneros y en todas las fases, actos y consecuencias del despacho.”<sup>10</sup>

De la cita mencionada, el autor define al agente aduanal como gestor, sin embargo, para beneficio de los profesionales del comercio exterior, ha cambiado, toda vez que el Agente Aduanal dentro del derecho aduanero es conceptualizado de la siguiente forma: “Es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.”<sup>11</sup>

### **3.2 La patente Aduanal**

Antes de iniciar con lo que se debe de entender por la patente de un Agente Aduanal, estimo importante señalar primeramente la definición del término de patente citada en el Diccionario Jurídico Mexicano que es: “la facultad otorgada por el Estado para desempeñarlas ya sea notarios, corredores públicos, agentes aduanales).”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Witker, Jorge. *Op. Cit.* Páginas 308-309.

<sup>11</sup> Artículo 159 de la Ley Aduanera 2003.

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.* Págs. 2349-2350.

De lo referido, se desprende que para los Agentes Aduanales esa facultad otorgada por el Estado, es a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no obstante a diferencia de los notarios, los Agentes Aduanales no gozan de fe pública, sin embargo como se mencionó en líneas anteriores hay quienes consideran al Agente Aduanal como un notario aduanal.

En efecto para el Autor Eduardo Reyes Díaz-Leal, el Agente Aduanal es

“un notario aduanal, ya que es una pieza fundamental del Sistema Aduanero Mexicano, en virtud de que cuenta con su profesional intervención y la fe que éstos hacen de sus embarques, asimismo considera que no existe gran diferencia entre un Notario y un Agente Aduanal, ya que ambos tienen la obligación de hacer cumplir con la normatividad existente y publicada por el Estado, ambos deben hacer valer el ejercicio del Estado sobre los intereses comunes de la sociedad y mantener la buena relación entre las partes, salvo que, en lo aduanal, el cliente es el importador y exportador y el “vendedor” es el propio Estado.”<sup>13</sup>

Por otra parte, el Servicio de Administración Tributaria, en su página de Aduanas, define la patente (aduanal) como: “Documento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de las actividades relacionadas con la importación y exportación de mercancías”<sup>14</sup>.

De lo antes citado, tenemos que la patente aduanal se otorga a través de un documento, firmado por el Administrador General de Aduanas, en el cual se señala el número de patente con la que podrán actuar ante su Aduana de Adscripción, dicha patente se compone de cuatro dígitos y es personal e intransferible.

Como ya se había mencionado, en la actualidad existen alrededor de novecientas patentes de Agentes Aduanales, de las cuales 271 forman la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, y dentro de éstas 13 tienen patente local y los 258 restantes tienen patente nacional, es decir que

---

<sup>13</sup> REYES DÍAZ LEAL, Eduardo. *Op. Cit.* Páginas 52-54.

<sup>14</sup> [www.aduanas.sat.gob.mx](http://www.aduanas.sat.gob.mx).



pueden actuar no solamente en su aduana de adscripción, sino en otras aduanas.

### **3.3 Requisitos para obtener la patente.**

Referirme a la patente aduanal, es hablar de una serie de requisitos que cualquier persona física interesada en actuar como Agente Aduanal, debe de cumplir, y es que hoy en día no es fácil conseguir una patente, al contrario, desde hace más de 7 años, no se han otorgado patentes aduanales, únicamente sustituciones de Agente Aduanal, tema que abordaré con posterioridad.

La legislación aduanera establece los requisitos que se deben de cumplir para el otorgamiento de la patente de Agente Aduanal, mismos que se encuentran previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, y los cuales a continuación se señalan:

- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas. (modificada en el Diario Oficial del 30 de diciembre del 2002, vigente a partir del 1º de enero del 2003)
- Gozar de buena reputación personal.
- No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.
- No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.
- Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley Aduanera de la materia.
- Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.
- Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Cualquier persona consideraría que el hecho de cubrir los requisitos se podría acudir ante la Autoridad para solicitar la patente, sin embargo en la práctica, para solicitar la patente de Agente Aduanal, se deben de esperar a que se publique la convocatoria para obtenerla y posteriormente presentar la documentación correspondiente, es el caso que desde hace más de siete años, no se ha publicado la convocatoria para obtener la patente.

Ahora bien, en el supuesto, de que se haya publicado la convocatoria y se cubran los requisitos antes aludidos, se otorgará la patente de agente aduanal en un plazo que no excederá de 4 meses.

Por otra parte, es importante mencionar que la legislación aduanera, contempla la existencia de patentes de agentes aduanales única y exclusivamente para ciertas mercancías, sin embargo en la práctica no existen tales patentes, toda vez que los mismos Agentes Aduanales se limitarían el ejercicio de su profesión, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 5º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, existen en la actualidad Agentes Aduanales que únicamente se hacen cargo del despacho de ciertos tipos de mercancías, sin embargo ello no significa que tengan patentes exclusivas de fracciones arancelarias, sino que lo hacen por su experiencia en cierto tipo de mercancías para realizar dichas operaciones y evitarse futuros problemas con las autoridades.

### **3.4 Requisitos para operar la patente.**

Sin perjuicio de los requisitos que se deben de cubrir para obtener la patente aduanal, una vez obtenida dicha patente, el Agente Aduanal deberá de cumplir con ciertos requisitos para operar su patente, los cuales en caso de incumplimiento, trae como consecuencia su inhabilitación, ya sea por un mes o bien hasta que se de cumplimiento con el requisito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley Aduanera, por lo que a continuación se enlistan en forma más detallada para una mejor comprensión:

1.- Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al de que se trate. El requisito será exigible en los primeros veinticuatro meses en que opere como agente aduanal, inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

2.- Proporcionar a las autoridades aduaneras, en la forma y periodicidad que éstas determinen, la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético. Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

3.- Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso del artículo 161, segundo párrafo de la Ley Aduanera. Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

4.- Manifiestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, y las que se realicen en ese lugar surtirán sus efectos en los términos legales; asimismo, dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades. Igual obligación tendrá en el supuesto del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Aduanera, por cada aduana en la que esté autorizado para operar. Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

5.- Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene la Secretaría o cuando haya obtenido la autorización para la suspensión voluntaria por escrito y con causa justificada. La suspensión se puede autorizar por un plazo de tres meses prorrogables cuando exista causa justificada para ello a juicio de la autoridad aduanera, reanudando sus actividades en cualquier momento, presentando aviso por escrito, se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

6.- Firmar en forma autógrafa como mínimo el 35% de los pedimentos originales y la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad, tanto en su Aduana de adscripción como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Aduanera.

7.- Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho. Al respecto la Legislación aduanera excesivamente responsabiliza ilimitadamente al agente aduanal por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios y no solo eso sino que además se considera que es notificado personalmente de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de sus empleados o dependientes autorizados o de sus mandatarios. Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

8.- Usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.

9.- Realizar el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y la firma electrónica avanzada que le asigne el Servicio de Administración Tributaria. Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

10.- Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría y utilizarlo en las actividades propias de su función. Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

11.- Ocuparse, por lo menos del 15% en cada Aduana en la que opere, del despacho simplificado de mercancías, es decir, las que no rebasen de 1000 dólares. La Ley Aduanera establece que el Agente Aduanal por las operaciones aludidas tendrá derecho a una contraprestación de \$183.00<sup>15</sup> por cada operación, sin embargo es letra muerta, en virtud de que no se lleva a cabo, se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

12.- Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva. Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

Cabe aclarar que en la Ley Aduanera, se encuentran los requisitos en diez fracciones, sin embargo las desglosé en doce fracciones, para una mejor explicación.

### **3.5 Obligaciones, responsabilidades y derechos del Agente Aduanal.**

#### **Obligaciones**

La profesión de Agente Aduanal, al igual que cualquier otra profesión tiene obligaciones en su ejercicio, sin embargo, considero que la del Agente Aduanal es completamente excesiva, en razón de que no solamente tiene la obligación de hacer frente a sus actos, sino que además tiene la obligación de responder por la información proporcionada de sus clientes, ya que es su representante legal en casi todo lo que derive del despacho aduanero<sup>16</sup>.

En el tiempo que llevo dentro del ámbito aduanero, he podido comprobar que gracias a todos los requisitos que se necesitan para ser Agente Aduanal y operar la patente de Agente Aduanal, la autoridad aduanera, tiene un mejor control de la conducta de los Agentes Aduanales.

---

<sup>15</sup> Actualizado conforme al anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Abril del 2006.

<sup>16</sup> Artículo 41 de la Ley Aduanera.

El artículo 59 fracción III párrafo cuarto de la Ley Aduanera, establece un control tanto para importadores como para Agentes Aduanales, por medio del cual la Administración General de Aduanas, tendrá conocimiento sobre las operaciones aduaneras que se efectúen en nuestro país y conocerá los clientes de cada uno de los Agentes Aduanales, antes de efectuarse el despacho aduanero de mercancías, sin embargo, aún cuando entró en vigor a partir del 1º de enero del presente año, dicho procedimiento se implementó desde el año 2003.

En este sentido, a continuación se transcribe lo establecido en el artículo 162 de la Ley Aduanera, mismo que contiene las obligaciones de los Agentes Aduanales:

I.- Actuar siempre con su carácter de agente aduanal, en los trámites o gestiones aduanales.

II.- Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

III.- Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

IV.- Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

V.- Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

No se aplica lo antes señalado en caso de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.

VI.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la

operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII.- Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura comercial.
- b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.
- e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera.
- f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.
- g) El documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.

VIII.- Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en la Ley Aduanera, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

IX.- Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

X.- Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en la Ley Aduanera.

XI.- Manifestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.

XII.- Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de esta Ley.”

Es importante señalar que en el supuesto de no cumplir con la obligación marcada en la última parte de la fracción IV del artículo antes transcrito, dicha conducta se sancionará con las penas del contrabando, es decir, el hecho de que el Agente Aduanal intervenga en algún despacho aduanero sin

autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 105 fracción XVI del Código Fiscal de la Federación.

## **Responsabilidades**

En cuanto a las responsabilidades del Agente Aduanal, como ya lo había comentado, son excesivas toda vez que la propia Ley establece que *“El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios”*.<sup>17</sup>

En efecto, en la práctica he comprobado que dicha responsabilidad es excesiva, ya que es al Agente Aduanal, a quien finalmente le imponen las sanciones derivadas del despacho, aún cuando éstas sean cometidas por cualquier persona que trabaje para él.

Al respecto es oportuno comentar que una ocasión, un Agente Aduanal se vio envuelto en una averiguación previa por el hecho de que sus empleados fueron sorprendidos con mercancía “sin documentación aduanal” dentro del recinto fiscal y como únicamente contaba con el gafete que lo identificaba como tramitadores de dicho Agente, la autoridad a parte de embargar la mercancía, dio aviso al Ministerio Público para iniciarse una Averiguación Previa en contra del Agente Aduanal y no de los empleados, lo anterior porque es ilimitadamente responsable por las actuaciones de sus dependientes; afortunadamente se demostró que el Agente Aduanal no tenía responsabilidad, empero, sus funciones se vieron afectadas.

Asimismo, en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera se establecen también responsabilidades para el Agente Aduanal, por si fueran pocas las contempladas en el artículo 160 de la misma Ley, otras responsabilidades, y son las siguientes:

---

<sup>17</sup> Artículo 160 fracción VI, de la ley Aduanera.



“Artículo 54.- El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.”

Por otra parte es importante aclarar que el mismo precepto no solamente señala las responsabilidades del Agente Aduanal, sino que además menciona las excluyentes de responsabilidad, las cuales en la práctica aún cuando están establecidas en la Ley Aduanera, la autoridad aduanera, determina créditos fiscales, tanto a los Importadores como a los Agentes Aduanales, notificando así en la mayoría de las ocasiones la misma resolución a los dos.

Dentro de las excluyentes se encuentran las siguientes:

“... ”

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.”

Por lo antes expuesto es evidente que la figura de Agente Aduanal, tiene excesivas responsabilidades y obligaciones, y ahora con la modificaciones al Código Fiscal de la Federación, realizadas el pasado 5 de enero del presente año, no solamente se sanciona administrativamente, sino que ahora, hasta puede ser condenado como contrabandista o defraudador, por cualquier mínimo error que cometa uno de sus dependientes autorizados, que implican inclusive pena corporal.

En efecto en la actualidad y conforme el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, aumentaron las presunciones de contrabando, y dentro de las causales que se incluyeron, se encuentra severamente afectado el Agente Aduanal

## **Derechos**

Por lo que se refiere a los derechos del Agente Aduanal, sería bueno que así como hay responsabilidades y obligaciones en exceso, también los hubiera en cuanto a derechos, sin embargo no es así.

Lo anterior se corrobora con el artículo 163 de la Ley Aduanera, mismo que prevé los derechos del Agente Aduanal, el cual a la letra dice:

“Artículo 163.- Son derechos del Agente Aduanal:

I. Ejercer la patente.

II. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.

III. Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.

IV. Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios.

V. Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de esta Ley.

VI. Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.

VII. Designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, éste lo sustituya, obteniendo su patente aduanal para actuar al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, le hubieran sido autorizadas en los términos del artículo 161 de esta Ley.

El agente aduanal adscrito en los términos del párrafo anterior, no podrá, a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario. En este caso, el Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de designarlo, a solicitud expresa.

La designación y revocación de agente aduanal adscrito, deberá presentarse por escrito y ser ratificadas personalmente por el agente aduanal ante el Sistema de Administración Tributaria.

Para que proceda la designación como agente aduanal sustituto, la persona designada deberá de cumplir con los requisitos que exige el artículo 159 de esta Ley.

”

### **3.6 Agente Aduanal sustituto.**

A partir del 1º de enero del 2000, nuevamente se concedió el derecho a los Agentes Aduanales a designar un “agente aduanal sustituto”, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, sea su Agente Aduanal sustituto, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 163 fracción VII de la Ley Aduanera.

Al respecto el jurista Pedro Trejo, comenta lo siguiente:

“Esta figura del sustituto, representa la transmisión de un derecho adquirido de un particular a un tercero particular, que cumpliendo lo requisitos establecidos puede jurídicamente reclamar ese derecho como parte de la masa patrimonial del primero en el caso de fallecimiento del primero, esto es, que dentro del derecho de sucesión, existe la posibilidad legal (SIC) reclamar la transmisión de este derecho como parte de la herencia; sin embargo, este derecho es indivisible y se sujeta al cumplimiento adicional de los requisitos de Ley Aduanera. El mismo principio aplica para la declaratoria de incapacidad del agente aduanal a quien originalmente se le otorgó la autorización.”

Es importante señalar que quien sea designado como sustituto, no puede ser designado por dos o más agentes aduanales al mismo tiempo y en el supuesto de que dicha persona obtuviera su patente, quedará sin efectos dicha designación.<sup>18</sup>

### **3.7 Causales de suspensión y cancelación de patente.**

Así como se contemplan excesivas obligaciones y responsabilidades para el Agente Aduanal, también el hecho de que las transgredan o bien comentan alguna infracción, la autoridad sanciona drásticamente con suspender o bien cancelar su patente, mediante procedimientos que considero son inadecuados desde mi punto de vista.

Por lo que se refiere a los términos de suspensión y cancelación de la patente de Agente Aduanal, el jurista Pedro Trejo Vargas, señala lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Artículo 163-A de la Ley Aduanera.

“La **suspensión** del agente aduanal la entendemos como la acción y efecto de un procedimiento iniciado por la autoridad aduanera que tiene como resultado la pena o castigo que lo priva de sus derechos de agente aduanal o lo incapacita temporalmente, en el ejercicio de sus funciones como tal.”<sup>19</sup>

“La **cancelación** de la patente del agente aduanal, debe entenderse como la acción y efecto de un procedimiento iniciado por la autoridad aduanera, que tiene como resultado la pena o castigo que lo priva permanentemente en el ejercicio de todos sus derechos de agente aduanal.”<sup>20</sup>

## **Causales de suspensión**

Primeramente haré referencia a las causales que dan origen al procedimiento de suspensión, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 164 de la Ley Aduanera y que en su mayoría de los casos, terminan en la cancelación de patente.

A continuación se presenta una clasificación de las causales de suspensión, de acuerdo al tiempo de duración:

### **1.- Hasta por noventa días, en los siguientes supuestos:**

- a) Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de **corresponsalías** entre agentes aduanales;
- b) Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.

En el presente supuesto, también **se sancionará con las mismas penas del delito de contrabando**, de conformidad con el artículo 105 fracción XVI del Código Fiscal de la Federación.

Para que pueda proceder penalmente por el delito de contrabando, el artículo 92 fracción I del Código Fiscal de la Federación, señala que será

---

<sup>19</sup> TREJO VARGAS, Pedro. *Op. Cit.* Pág. 451.

<sup>20</sup> *Ibidem*, Pág. 453.

necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

c) Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165.

No procederá la suspensión antes citada, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

d) Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de la Ley Aduanera siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de la Ley Aduanera, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$99,342.00.<sup>21</sup>

Una vez conocidas por las autoridades, las causales antes citadas, éstas las darán a conocer en forma circunstanciada al Agente Aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga, resolviendo dentro del plazo que no excederá de tres meses, en caso de que transcurra dicho plazo, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.<sup>22</sup>

## **2.- Por tiempo determinado en cada uno de los siguientes supuestos:**

---

<sup>21</sup> Actualizado conforme al anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril del 2006.

<sup>22</sup> Artículo 167 de la Ley Aduanera.

a) Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. **La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.**

b) Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. **La suspensión durará hasta que se dicte resolución.**

c) Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, **la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.**

d) Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, **la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.**

Para los supuestos señalados con las letras a), c) y d), una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que lo motivó, teniendo derecho el Agente Aduanal de desvirtuar en cualquier momento la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, teniendo que resolver la autoridad en un plazo no mayor a 15 días posteriores a la presentación de las pruebas señaladas.<sup>23</sup>

De lo anterior considero que dicho procedimiento deja en estado de indefensión al Agente Aduanal, toda vez que el citado precepto establece que no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

Es evidente que dicha disposición es ilegal, en virtud del tiempo que he trabajado en la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, al momento de iniciar el procedimiento de suspensión, automáticamente el Agente Aduanal no puede realizar ninguna operación aún

---

<sup>23</sup> Artículo 167 de la Ley Aduanera.

cuando la autoridad se encuentra investigando los motivos que originaron la suspensión y se han dado casos en los que suspenden a los Agentes Aduanales y dos meses después, o más, la autoridad determina que era improcedente la suspensión, hecho que afecta totalmente al Agente Aduanal ya que sus clientes no pueden esperar a que se resuelva su situación jurídica, inclusive dudan de sus servicios y prefieren irse con otro Agente Aduanal, trasgrediendo con ello su labor, imagen, pérdidas y daños económicos.

En razón de lo antes expuesto, considero que se debería de implementar un procedimiento de suspensión que no afecte la esfera jurídica de los Agentes Aduanales, es decir, que se inicie el procedimiento de suspensión, pero que se les permita seguir trabajando, para que al paso de los meses, en caso de que no resulte procedente, no se vea afectada ninguna persona, como clientes y empleados del Agente Aduanal.

### **Causales de Cancelación**

Por lo que se refiere a las causales de cancelación de patente, éstas se encuentran previstas en el artículo 165 de la Ley Aduanera, y a continuación se enlistan:

I.- Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.

II.- Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse<sup>24</sup>.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

---

<sup>24</sup> Actualizado conforme al anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril del 2006.



No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

III.- Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

IV.- Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

V.- Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

VI.- Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

VII.- Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II antes señalada, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de la Ley Aduanera, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de \$141,917.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas<sup>25</sup>.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

---

<sup>25</sup> Actualizado conforme al anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril del 2006.

c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

VIII.- Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

Es importante comentar con respecto a la fracción III, del artículo transcrito, que de conformidad con el artículo 105 fracción XII del Código Fiscal de la Federación, **el Agente Aduanal puede ser sancionado con las penas para el contrabando**, a menos que el agente o apoderado aduanal no hubiera conocido dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

Asimismo con respecto a la fracción VI, antes transcrita, también será sancionada con las penas para el contrabando, de conformidad con el artículo 105 fracción XVI del Código Tributario.

Cabe aclarar que las penas para el contrabando se encuentran previstas en el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido se transcribe:

“Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$750,000.00. [Cantidades actualizadas a enero de 2004: \$ 715,988.88 y \$1,073,983.33].

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00. [Cantidades actualizadas a enero de 2004: \$ 715,988.88 y \$1,073,983.33].

III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del

artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 103, fracciones IX, XIV y XIX y 105 fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando. “

Para que pueda proceder penalmente por el delito de contrabando, es necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule una querrela, independientemente del estado, en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado, tal como lo establece el artículo 92 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

### **3.8 Despacho Aduanero de Mercancías.**

Una vez que se ha comentado acerca del Agente Aduanal, y para adentrarnos al tema central de la presente investigación, considero importante referirme al despacho aduanero de mercancías en principio porque se trata de la actividad principal del Agente Aduanal y en segundo lugar, porque durante su desarrollo, se puede actualizar alguna causal de embargo precautorio de mercancías.

El despacho aduanero de mercancías en nuestro país ha evolucionado, y ahora es más rápido, claro a comparación de como se llevaba a cabo en los años setentas, así lo comentan diversos Agentes Aduanales que llevan más de treinta años de experiencia en materia aduanera, tal es el caso del Agente Aduanal Gregorio Oñate Coronado quien en una entrevista manifestó lo siguiente:

“Ha cambiado mucho la situación aduanera, ahora tenemos muchas herramientas y los despachos son muy rápidos... a veces los sentimos lentos, pero no se compara a los de antes, desde ir a registrar el pedimento, darle número, otra fila enorme para nombrar vista, luchar con el vista, la salida, los almacenistas, etc. Todo el mundo se daba el lujo de revisar si estaba bien o no, era cansado y demorado... además tenemos a la Asociación que es un gran apoyo...”<sup>26</sup>

A.A. Gregorio Oñate Coronado

### 3.9 Concepto de Despacho Aduanero de Mercancías.

Para el Licenciado Eduardo Reyes Díaz-Leal, el despacho aduanal es “el conjunto de actos (pasos) mediante los cuales las mercancías son importadas y exportadas en nuestro país”.<sup>27</sup>

Al respecto en el Diccionario Jurídico Mexicano, define al despacho aduanero, como “el conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites necesarios para efectuar el control aduanero a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional y que deben observar autoridades y administrados”.<sup>28</sup>

Asimismo la Ley Aduanera, en su artículo 35, señala que se deberá entender por despacho aduanero: “al conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los **agentes aduanales** o apoderados”.

Del concepto antes citado, se desprende la figura del Agente Aduanal y parte de su marco de actuación, toda vez que es el profesional que lleva a cabo todo el despacho aduanero, desde que llega la mercancía a un recinto fiscalizado, hasta la entrega en los almacenes de los importadores, inclusive se

---

<sup>26</sup> AAADAM, Revista *AAAduana*, México, Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, año 2, núm. 9, octubre-diciembre de 1997. Pág. 26 y 27.

<sup>27</sup> REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo. *Op. Cit.* pág. 54.

<sup>28</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. *Op. Cit.* Pág. 1110.

hace responsable de su actuación durante los cinco años siguientes que tiene la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que aún cuando la autoridad no detecte irregularidades durante el despacho, ello no implica que exista resolución favorable para el particular y mucho menos que los datos declarados sean correctos.

En efecto, de conformidad con el artículo 43, octavo párrafo de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, por lo que aún cuando no se objete la documentación presentada o los valores de la mercancía, no implica resolución favorable.

### **3.10 Documentos legalmente exigibles.**

Dentro de los documentos más importantes, para el despacho aduanero de mercancías, el más importante es el pedimento aduanal, el cual no solamente es una forma aprobada por la Secretaría de Hacienda, sino que es una “declaración”, en virtud de que a través de éste, el Agente Aduanal “declara”, toda la información relativa a la mercancía a importar o exportar, además de que es uno de los documentos con el cual se acredita la legal estancia de la mercancía en el país.

Dicho razonamiento ha sido considerado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: III-PS-I-21

R.T.F.F. Año IX. No. 99. Marzo 1996. Pág.: 24

Precedente Tercera Época.

Primera Sección

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (CADUCIDAD)

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACION DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACION DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen

mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad Aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación.(15)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

PRECEDENTE:

SS-133

Juicio de Nulidad 171/90.- Resuelto en sesión de 19 de mayo de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

En efecto a través del pedimento aduanal, se declara detalladamente todo lo referente a la operación de comercio exterior, desde el número de patente del Agente Aduanal, hasta los datos del proveedor que vendió la mercancía al importador o exportador.

La Ley Aduanera en su artículo 36, define al pedimento aduanal como: “una forma oficial autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en el cual se declaran todos los datos de las mercancías a importar o a exportar así como los datos del importador o exportador según sea el caso, declarando de

igual manera la cantidad y los conceptos de impuestos a pagar (D.T.A., ADVALOREM, IESPS, ISAN, etc.).

Con fecha 25 de abril del 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el formato único de pedimento, en el cual se describe al pedimento como: “formato dinámico conformado por bloques”, en el cual únicamente se deberán imprimir los bloques correspondientes a la información que deba ser declarada.

Con fecha 31 de marzo del 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicadas el 29 de marzo de 2004, en el cual se encuentran los requisitos para la elaboración del pedimento aduanal, sin embargo únicamente mencionaré los requisitos de forma y son los siguientes:

“La impresión deberá realizarse de preferencia en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

INFORMACION	FORMATO DE LETRA
Encabezados de Bloque	Arial 9 Negritas u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, los espacios en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado de 15%.
Nombre del Campo	Arial 8 Negritas u otra letra de tamaño equivalente.
Información Declarada	Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente.

El formato de impresión para todas las fechas será:

DD/MM/AAAA Donde

DD Es el día a dos posiciones. Dependiendo del mes que se trate, puede ser de 01 a 31.

MM Es el número de mes. (01 a 12)

AAAA Es el año a cuatro posiciones.”

No obstante lo anterior, en el Anexo 22 de las reglas antes citadas, se encuentra el instructivo de llenado del pedimento el cual es el ANEXO 22 de las

Reglas de Carácter General en materia de comercio exterior, publicada en el Diario Oficial del 9 de junio del 2003, en el cual se establece la forma en que se deberá llenar el pedimento aduanal, según el régimen aduanero.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley Aduanera vigente, establece los documentos necesarios y obligatorios a proporcionar a los Agentes Aduanales o Apoderado aduanal, para realizar una importación o exportación, documentos que se deben anexar a un pedimento aduanal y éstos son los siguientes:

### **3.11 Concepto de Importación.**

Para realizar una importación definitiva a nuestro país, se requiere contar con ciertos documentos, empero, no en todos los casos son los mismos, ello depende de la mercancía, ya que una vez que se tiene conocimiento de la mercancía a importar, ésta se deberá clasificar arancelariamente, de acuerdo a la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, para determinar su nomenclatura, o como se le conoce en la práctica, fracción arancelaria, la cual es “la descripción numérica o desglose de un código de clasificación que otorga el Sistema Armonizado Ley General del Impuesto de Importación.”<sup>29</sup>

En efecto, en dicha Ley, se establecen de acuerdo a su fracción arancelaria, las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentran sujetas las mercancías, sin embargo independientemente de dichas regulaciones, el artículo 36 de la Ley Aduanera vigente, establece en forma general la documentación que se deberá anexar al pedimento aduanal, como ya se había mencionado anteriormente.

En este sentido, todos aquellos que deseen importar a territorio nacional, deberán contar además de las que se contemplan en la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, con la siguiente documentación:

- a) **La factura comercial** que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (regla 2.6.1

---

<sup>29</sup> “Glosario en materia aduanera”. [www.aduanas.sat.gob.mx](http://www.aduanas.sat.gob.mx). 21 de abril del 2004.



de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio exterior), sólo cuando exceda de 300 dólares.

b) **El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo**, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.

c) **Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación**, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias, son las que se encuentran establecidas en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior.

d) **El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen** de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) **El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía** a que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

**g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas. (Anexo 18)**

### **3.12 Concepto de Exportación**

Para efectos del régimen de exportación, se anexará al pedimento aduanal lo siguiente:

a) **La factura** o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

b) **Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación**, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

En las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa, entendiéndose por éstos a las pertenencias que hayan usado durante su residencia en el extranjero por inmigrantes o nacionales repatriados o deportados, no es exigible la presentación de facturas comerciales.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 105 fracción XIII, del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que se presente documentación o con alteraciones, se sancionará con las mismas penas del contrabando.

### **3.13 Desarrollo Aduanero.**

El despacho aduanero como ya se mencionó, es un conjunto de actos y formalidades, los cuales esquematizaré desde el punto de vista de la ponente en forma breve y concisa:

## **A) Recolección de guía aérea**

Cuando el Agente Aduanal tiene encomendado el despacho de mercancías por parte de un importador, éste deberá de ir a recolectar la guía aérea al almacén en el cual se encuentre depositada la mercancía.

Es importante señalar que la guía aérea deberá de estar debidamente revalidada a su nombre, en términos de la Regla 2.6.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de marzo del 2004.

## **B) Reconocimiento previo**

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley Aduanera vigente, el Agente Aduanal tiene la posibilidad de realizar una revisión a la mercancía, con el fin de verificar el origen, etiquetado, cantidad, descripción y estado de las mercancías, en relación con la documentación proporcionada por el importador, toda vez que en varias ocasiones no coincide físicamente con la mercancía.

Lo anterior, es con el fin de que se proceda a clasificar la mercancía correctamente, para conocer si la misma requiere cumplir con alguna regulación o restricción no arancelaria o bien si necesita cumplir con algún otro requisito.

Es importante resaltar que si dicha revisión se realizara correctamente, se podrían evitar varios embargos precautorios o infracciones, toda vez que en la práctica, se levantan diversas incidencias, ya sea por no contar bien la mercancía o simplemente porque el origen de la mercancía no coincide con la que se encuentra marcada físicamente.

### **C) Clasificación arancelaria de la mercancía**

En toda operación de comercio exterior, se deberán de clasificar las mercancías con el fin principal de determinar el gravamen al cual se deberán de sujetar, así como a las regulaciones y restricciones de las mismas.

Dicha clasificación se realiza bajo el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, creado por la Organización Mundial de Aduanas, mismo que fue adoptado por nuestro país y que sirvió de base para la emisión de la Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación.

Para clasificar una mercancía, el Agente Aduanal deberá de contar con toda la información necesaria que le permita conocer perfectamente el producto, y no solo documentalmente sino que también físicamente, toda vez que ello le servirá para clasificar correctamente la mercancía en cuestión, asimismo deberá de tomar en consideración lo establecido en el texto de las partidas, utilización de las reglas generales y complementarias, así como las notas legales de sección y capítulo.

La Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, se compone aproximadamente de 11 mil 800 fracciones arancelarias, por lo que la clasificación consiste en ubicar una mercancía dentro de una sección, capítulo, partida y finalmente subpartida, para determinar cuál fracción le corresponde.

Para entender con mayor claridad dicha clasificación, a continuación brevemente señalo los siguientes conceptos:

**Sección.-** Son aquellas que agrupan a las mercancías según el Reino, materia constitutiva, manufacturas o uso y se dividen en capítulos.

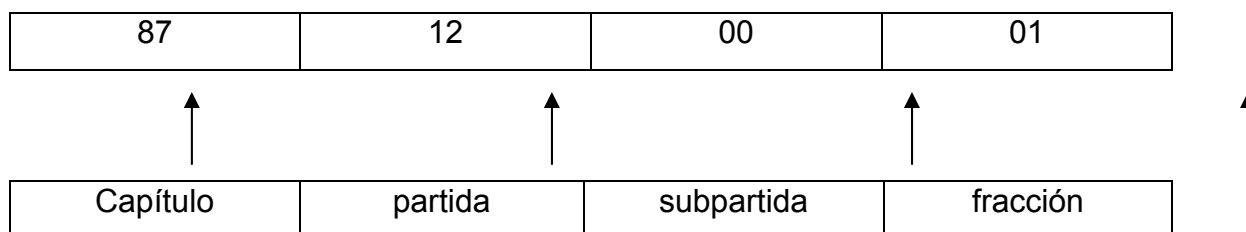
**Capítulo.-** Indican la especie y naturaleza genérica de las mercancías y se divide en partidas.

**Partida.-** Señalan las mercancías de una manera genérica, cuyos textos le dan validez legal a la clasificación.

**Subpartida.-** Subdividen a las partidas y da mayores características de la mercancía que se puede ubicar en ellas.

**Fracción.-** Detalla de manera individual y precisa a la mercancía a clasificar y sirve para determinar la tasa del impuesto aplicable a la importación de la mercancía de que se trate.

La nomenclatura (llamada incorrectamente fracción arancelaria) se compone de 8 dígitos, conformados de la siguiente forma:



El Agente Aduanal con fundamento en el artículo 47 de la Ley Aduanera, consultará a las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, en el supuesto de que estime que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

Independientemente de la importancia de una correcta clasificación para conocer los requisitos a los cuales va a estar sujeta una mercancía, también es de suma importancia en virtud de que en caso de que se declare inexactamente la clasificación arancelaria y con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, etc., se sancionará con las mismas penas del delito de defraudación fiscal de conformidad con el artículo 109 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

**D) Recopilación de la documentación necesaria, para efectuar la operación de comercio exterior.**

Una vez que se ha clasificado la mercancía a importar o exportar, el Agente Aduanal recopilará, toda la documentación necesaria, a que se refiere el artículo 36 de la Ley Aduanera, solicitándosela a su cliente y verificará para evitar problemas, tanto para él como para el importador, que los mismos no contengan errores, que ocasionen multas graves.

### **E) Captura del pedimento aduanal.**

Como se había mencionado con anterioridad todos aquellos que importen o exporten mercancías, se encuentran obligados a presentar por conducto del Agente Aduanal un pedimento aduanal, el cual se debe de elaborar a través de un programa de captura de pedimentos.

Existen actualmente varios programas de captura de pedimentos, sin embargo, la mayoría de los Agentes Aduanales adscritos a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, utilizan el programa "AADAM-M3", mismo que fue diseñado por la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México.

El Agente Aduanal captura el pedimento aduanal en su agencia aduanal y posteriormente lo transmite a un prevalidador, que es básicamente un servicio de procesamiento electrónico de datos, mismo que precisamente previene de cualquier error, toda vez que la prevalidación de acuerdo al artículo 16-A, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico, es decir, al SAAI, (Sistema Aduanero Automatizado Integral), a través del cual se valida toda la información y a su vez se transmite a los bancos, selección automatizado, reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento de selección automatizado y a la salida de la policía fiscal.

Validado el pedimento aduanal, se genera una firma electrónica, con la cual se acredita que los datos ya fueron transmitidos y validados.

## **F) Pago de contribuciones.**

De conformidad con el artículo 83 de la Ley Aduanera vigente, las contribuciones se pagarán al momento de presentar el pedimento para su trámite, **antes de su presentación ante el Mecanismo de Selección Automatizado, (Semáforos fiscales).**

## **G) Retirar la mercancía del Almacén fiscalizado.**

Cuando se han pagado las contribuciones, así como cuotas compensatorias según sea el caso, el Agente Aduanal podrá retirar las mercancías del lugar donde se encuentren depositadas, con el fin de activar el Mecanismo de Selección Automatizado.

Antes de retirar la mercancía del almacén se debe revisar, que ésta corresponda a la señalada en el pedimento aduanal, porque se dan muchos casos en los que se retiran mercancías incorrectamente, asimismo se debe traer consigo el pedimento aduanal que las ampare, en virtud de que en caso de que se transporte mercancía dentro del recinto fiscal, sin pedimento aduanal, es causal de embargo precautorio de mercancías.

## **H) Activar el Mecanismo de Selección Automatizado.**

Se activará el Mecanismo de Selección Automatizado para determinar si se debe practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, o bien activar nuevamente el Mecanismo, para conocer si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

## **Primero y segundo Reconocimiento aduanero**

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Aduanera el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, consiste en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de

elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de los siguientes conceptos.

a) Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

b) La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

c) Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Dicho reconocimiento no debe exceder de 3 horas, de conformidad con el manual de operación aduanera, sin embargo en la práctica es difícil cumplir con dicho término.

Una vez que se ha activado el primer Mecanismo de Selección Automatizado, y de este haya resultado reconocimiento aduanero o bien desaduanamiento libre, se deberá activar por segunda ocasión el Mecanismo de Selección Automatizado, el cual estará a cargo de una empresa particular y no directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el cual también podrá dar como resultado el reconocimiento aduanero de mercancías o bien desaduanamiento libre.

### **Desaduanamiento libre**

El desaduanamiento libre, no se encuentra tipificado como tal en la Ley Aduanera, toda vez que únicamente se contempla el reconocimiento aduanero, no obstante, dicho concepto se utiliza cuando la mercancía no se somete a revisión por parte de las autoridades aduaneras.

### **Consecuencias del Despacho Aduanero**

En el supuesto de que con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías, la autoridad aduanera detecte irregularidades, el agente aduanal



podrá solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto, cuando se trate del segundo Mecanismo de Selección Automatizado.

Ahora bien, en el supuesto de que se detecten irregularidades que no originen el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la autoridad aduanera hará constar por escrito o en acta circunstanciada de hechos para el efecto de que en el término de 10 días el particular ofrezca sus pruebas y alegatos, en este supuesto no se embarga la mercancía.

En el caso de que se levante un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la autoridad aduanera levantará el Acta de Inicio de dicho procedimiento, pero la mercancía se quedará embargada en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera.

### **3.14 Facultad de Comprobación en Materia Aduanera.**

Antes de iniciar con las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, considero importante mencionar las atribuciones del Poder Ejecutivo, con el fin de dar a conocer el origen de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

En materia aduanera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal mismas que se encuentran contempladas en el artículo 131 de nuestra Constitución, y son las siguientes:

“Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”.

Por lo anterior, es evidente que el Presidente de la República tiene facultades no solamente para gravar mercancías, sino también para la supresión o establecimiento de Aduanas de diferentes tráficos y regiones fronterizas en el país, asimismo encontramos, en el artículo 143, Título Sexto “Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las Autoridades Aduaneras”, de la Ley Aduanera, las atribuciones del Ejecutivo Federal y son las siguientes:

- 1.- Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.
- 2.- Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.
- 3.- Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.
- 4.- Establecer o suprimir regiones fronterizas.

Al respecto el Maestro Máximo Carvajal Contreras, en su libro “Derecho Aduanero”<sup>30</sup>, resume acertadamente que dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Federal, es la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la que tiene encomendado realizar en nuestro país la función aduanera, teniendo como facultades las establecidas en el artículo 144 de la Ley Aduanera y son las siguientes:

“Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

---

<sup>30</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. *Op. Cit.* Pág. 225.

I.- Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV.- Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V.- Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

VII.- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII.- Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en

forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX.- Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI.- Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII.- Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV.- Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

XIX.- Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX.- Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI.- Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII.- Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.

XXIII.- Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV.- Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV.- Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI.- Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII.- Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII.- Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX.- Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX.- Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

XXXI.- Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”

En efecto, con fundamento en el numeral 31 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público organizar y dirigir los servicios aduanales de inspección, así como la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera, sin embargo en la actualidad dichas facultades se realizan a través del Órgano desconcentrado denominado “**Servicio de Administración Tributaria**”, el cual tiene las siguientes atribuciones, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 7º de la Ley de dicho organismo y son las siguientes:

“Artículo 7.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en

ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y

Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

### **3.14.1 Facultades de la Autoridad Aduanera.**

En el artículo 144 de la Ley Aduanera, se encuentran las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las del Servicio de Administración Tributaria, no obstante, y toda vez que el objetivo principal de la presente investigación es estudiar las causales de embargo precautorio de mercancías, me referiré única y exclusivamente a las facultades de comprobación en materia aduanera, establecidas en la Ley Aduanera, en virtud de que tal como se señaló con anterioridad, son diversas facultades, por lo que para no perder de vista la finalidad primordial, abordaré únicamente a: Reconocimiento Aduanero, segundo reconocimiento, visitas domiciliarias de comercio exterior, verificación de mercancías en transporte y revisión de documentos (glosa).

Considero importante aclarar que la autoridad aduanera, deberá dar constancia por escrito o en acta circunstanciada de cualquier irregularidad detectada dentro del ejercicio de facultades de comprobación, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley Aduanera.

### **3.14.2 Mecanismo de selección automatizado.**

Al Mecanismo de Selección Automatizado se le conoce coloquialmente como “Semáforos fiscales”, los cuales en la actualidad únicamente podemos identificarlos como tales en las Aduanas de pasajeros, tal es el caso del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin embargo en las Aduanas de Carga no se trata de semáforos, sino de un sistema electrónico automatizado implementado por la autoridad aduanera.

Al respecto el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Ricardo Sergio De la Rosa Vélez, nos dice al respecto lo siguiente: “... ahora son mecanismos de carácter automático o computarizado que van a determinar en qué casos y bajo qué supuestos, de acuerdo con los programas que se hayan elaborado conforme a la aduana, al horario, a las mercancías y a distintos supuestos en donde, va a determinarse en qué casos...”<sup>31</sup>.

A partir del año 2000, dejó de ser Mecanismo de Selección Aleatorio, para llamarse hasta la fecha Mecanismo de Selección Automatizado.

Mediante dicho mecanismo se determina si se practica el reconocimiento aduanero de mercancías (semáforo rojo) o no (semáforo verde o “desaduanamiento libre”), no obstante en el artículo 43 de la Ley Aduanera, únicamente menciona el término de reconocimiento aduanero y en ninguna parte del mismo, señala el desaduanamiento libre como tal, sin embargo en la práctica, los resultados que derivan del mecanismo, es el reconocimiento aduanero y el desaduanamiento libre.

### **Desaduanamiento libre:**

Con relación al desaduanamiento libre el Doctor Máximo Carvajal Contreras, en su obra “Derecho Aduanero”, señala lo siguiente:

---

<sup>31</sup> DE LA ROSA VELEZ, Ricardo Sergio. Procedimientos en materia fiscal y administrativa, especialización en materia procesal fiscal. Tomo IV. T.F.J.F.A. pág. 477-478.



“De un total del 100% de documentos entre el 88 y 90% son declarados con – desaduanamiento libre- (semáforo verde); lo que significa que la mercancía en su mismo medio de transporte después del segundo reconocimiento, puede continuar hasta su destino final.”<sup>32</sup>

No obstante, con base en mi experiencia, lo definiré de la siguiente manera:

**Desaduanamiento Libre.- Es el resultado del Mecanismo de Selección Automatizada, mediante el cual los particulares pasarán automáticamente al segundo mecanismo de selección automatizada, sin necesidad de revisión por parte de la autoridad aduanera.**

Ahora bien, cuando la mercancía no pasa a revisión se le conoce con el nombre de desaduanamiento libre, sin embargo dicho resultado no se encuentra contemplado en la ley aduanera, toda vez, que en su artículo 44 y 46 nos establece única y exclusivamente del reconocimiento aduanero de mercancías, sin embargo en la práctica se puede definir al desaduanamiento como el paso libre por la Aduana.

En la legislación aduanera no existe el término de “desaduanamiento libre”, sin embargo en el capítulo 5, punto 13 del Manual de Operación Aduanera, se señalan dos alternativas cuando se activa el Mecanismo de Selección Automatizado: Reconocimiento Aduanero y Desaduanamiento libre, el cual considero sería importante su regulación dentro de la Ley Aduanera, toda vez que el Manual es emitido por la propia Autoridad aduanera.

En efecto, como ya se mencionó en el capítulo respectivo al despacho aduanero, en términos del artículo 43 de la ley Aduanera, una vez elaborado y pagado el pedimento, se entrega al personal del módulo con sus anexos respectivos (documentos señalados en el artículo 36 de la Ley Aduanera), quien a su vez imprime un sello en la parte derecha del pedimento el resultado del Mecanismo de Selección Automatizada, con lo cual se acredita que la mercancía se sometió a los procedimientos establecidos

---

<sup>32</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. *Op. Cit.* Pág. 200.

## **Reconocimiento Aduanero**

El Jurista Máximo Carvajal, define al reconocimiento aduanero en su obra derecho aduanero de la siguiente forma:

“...es el acto por el cual teniéndose las mercaderías a la vista se examinan para precisar sus características, procediendo a clasificarlas, determinándose el pago de los impuestos y demás requisitos que deben de cumplirse y así considerarse legalmente importadas o exportadas”.<sup>33</sup>

Por otra parte, nuestra legislación aduanera, en su artículo 44 establece en qué consistente el reconocimiento aduanero, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de los declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía;
- II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías;
- III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso”

Asimismo el artículo 60 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece, que se deberá practicar el reconocimiento aduanera en forma cronológica, sin embargo tiene prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

### **3.14.3 Visitas domiciliarias de comercio exterior.**

La presente facultad de comprobación, la ejerce la Administración General de Aduanas a través de la Administración Central de Fiscalización Aduanera y

---

<sup>33</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Op. Cit. Pág. 371.

Administración Central de Operación Aduanera, Administración Central de Investigación aduanera y a la Aduana correspondiente, tal como lo establece el artículo 10 fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad aduanera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá llevar a cabo visitas domiciliarias de comercio exterior, con el fin de detectar mercancía ilegal en el país o bien mercancía que no cumpla con alguna regulación o restricción no arancelaria, sujetándose a las formalidades y procedimiento que establecen los artículos 42 fracción III, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación.

Con las modificaciones del Código Fiscal de la Federación realizadas pasado 5 de enero del 2004, se adicionó la fracción III del Artículo 43, la cual establece la obligación de que todas las órdenes de visita deben contener el nombre impreso del visitado, circunstancia que no acontecía, ya que incluso se llegaban a presentar sin el nombre del visitado.

Asimismo dentro de las modificaciones al Código Tributario, en relación con las visitas domiciliarias, actualmente sólo por una ocasión más, se podrá ampliar el plazo de 6 meses que tiene la autoridad para concluir la visita domiciliaria.

Al respecto, el artículo 155 de la Ley Aduanera, establece que en caso de que no se acredite la legal estancia de la mercancía en el país, se procederá a efectuar el embargo precautorio de mercancías, en los supuestos previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, levantando para ello una Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas, es decir, en el supuesto de que se realizara una visita domiciliaria, la autoridad solicitará la documentación necesaria, para acreditar la legal estancia de la mercancía que encuentre en el lugar, y en el caso de que no se cuente con ella se iniciará un P.A.M.A.

Una vez que se ha detectado alguna irregularidad (solamente a las que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera), y después levantar el acta de P.A.M.A., el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país, de las mercancías embargadas, lo cual será resuelto por la autoridad, quien cuenta con el término de cuatro meses para dictar la resolución respectiva.

Por otra parte, en el supuesto de que se llegara a encontrar durante la visita domiciliaria mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, se presumirá el delito de contrabando, a que se refiere el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual para que proceda penalmente dicho delito, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal, de conformidad con el artículo 192, segundo párrafo del citado Código.

Asimismo el artículo 182 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece la posibilidad de que el visitado quede como depositario de dichas mercancías, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice cualquier evasión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

#### **3.14.4 Verificación de mercancías en transporte.**

Es facultad de la Administración General de Aduanas ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, tal como lo establece el artículo 10 fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que a la letra establece:

“XI. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento

de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.”

No existe procedimiento para la verificación de mercancías en transporte, sin embargo en la práctica la autoridad se sujeta a las formalidades y procedimiento que establecen los artículos 42 fracción III, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación, referentes a las visitas domiciliarias.

No obstante lo anterior, el artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación, establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 29-B.- En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los Estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere este artículo, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las ampare.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.”

Aunado a lo anterior, el precepto 146 de la Ley Aduanera, también señala los documentos con los cuales se debe de amparar las mercancías, en cualquier tiempo y son los siguientes:

“Artículo 146.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”

Si no se acredita la legal estancia de la mercancía en el país se procederá a efectuar el embargo precautorio de mercancías, en los supuestos previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, levantando para ello una Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas.

Una vez que se ha detectado supuestas irregularidades (solamente a las que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera), y después de haberse levantado el acta de P.A.M.A., el “tenedor de las mercancías” contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país, de las mercancías embargadas, por lo cual la autoridad cuenta con el término de cuatro meses para dictar la resolución respectiva.

Asimismo, en el supuesto de que se llegara a encontrar durante la verificación en transporte de mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, se **presumirá el delito de contrabando**, a que se refiere el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual para que proceda penalmente dicho delito, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 192, segundo párrafo del citado Código.

#### **3.14. 5 Revisión de documentos (GLOSA).**

Esta facultad de comprobación, corresponde también a la Administración General de Aduanas de conformidad con el artículo 10 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; dicha Administración la ejerce a través de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, tal como lo establece el artículo 10 apartado D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La Administración Central de Contabilidad y Glosa, revisa todos y cada uno de los pedimentos aduanales y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías, para que en el supuesto de encontrar irregularidades, sean determinadas e impongan las sanciones correspondientes.

En efecto, una vez detectada alguna irregularidad la autoridad informará al contribuyente mediante escrito o acta circunstanciada de hechos a que se

refieren los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, en la que otorgarán el término de 10 días, para ofrecer pruebas y alegatos.

La autoridad cuenta con el término de cuatro meses para emitir su resolución y en el supuesto de que no se emita, ello contraviene lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.



## **CAPÍTULO IV**

### División de las Mercancías

## **4. Concepto del Despacho Aduanero**

La definición del despacho aduanero de las despacho aduanero que se encuentra en la Ley Aduanera nos indica que: “el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”

El autor Pedro Trejo Vargas afirma “El despacho de mercancías es sólo una parte de la actividad aduanera y es un procedimiento de carácter público, el cual debe efectuarse mediante el empleo de un complejo sistema electrónico conocido como “Sistema Automatizado Aduanero Integral” (SAAI), con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que señale el SAT en reglas de carácter general, cuya base legal se encuentra en el número 38 de la Ley Aduanera” <sup>1</sup>

### **4.1 Diferencias de formas de Despacho Aduanero**

Como ya se señaló en el punto anterior el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional; los trámites llevan a cabo una serie de pasos y formalidades que difieren según el tráfico por el cual se transporten el tráfico de mercancías.

El despacho aduanero mediante sistema electrónico; este es el Sistema Aduanero Automatizado Integral. Sistema, necesario para el despacho de las mercancías, referido en el artículo 38 de la Ley Aduanera como sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos.

### **4.2 Despacho Aduanero mediante sistema electrónico.**

---

<sup>1</sup> Trejo Vargas, Pedro. *Op. Cit.* pág. 196-197

El SAAI (Sistema Aduanero Automatizado Integral) es un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que señale el SAT en reglas de carácter general, cuya base legal se encuentra en el numeral 38 de la Ley Aduanera.

#### Artículo 38. Despacho Mediante el Sistema Electrónico

“El despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana, se considerará que fueron efectuados por el agente aduanal, por el mandatario autorizado o por el apoderado aduanal a quien corresponda dicha firma, salvo prueba en contrario.

El empleo de la firma electrónica avanzada que corresponda a cada uno de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos.

Los agentes o apoderados aduanales deberán validar previamente los pedimentos que presenten al sistema electrónico a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con las personas autorizadas conforme al artículo 16-A de esta Ley. ”

### **4.3 Por su origen.**

#### **Certificado de origen**

Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún acuerdo comercial suscrito por México y la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen se formule con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México, el certificado de origen se considerará como válido, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de que se trate coincida con la declarada en el pedimento y con las mercancías importadas.

Cuando la clasificación arancelaria anotada en el certificado de origen corresponda a la descripción de las mercancías, independientemente de que

no coincida con la fracción arancelaria anotada en el pedimento, se podrá presentar dicho certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para la importación de mercancías, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional. Para ello, será necesario que tales mercancías se importen al amparo de la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02.

De conformidad con algún tratado de libre comercio, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial y ser presentadas para su despacho conjuntamente con accesorios, refacciones o herramientas que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas mercancías y que por su valor y cantidad sean de las que usualmente se entregan como parte de las mercancías de que se trata.

En estos casos, el certificado de origen que ampara las mercancías será válido también para dichos accesorios, refacciones o herramientas, siempre que estos últimos no se facturen por separado de las citadas mercancías, independientemente de que se encuentren detallados cada uno de ellos.

### **Certificados de origen ALADI**

Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta del exportador que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Que se indique en el campo de factura comercial del certificado de origen, el número y fecha de la factura expedida por el exportador que emitió el certificado de origen, así como el número y fecha de la factura que ampara la

importación de las mercancías a territorio nacional, expedida por la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo

Que se indique en el campo de observaciones del certificado de origen, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional

Que el certificado de origen haya sido expedido en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en la que se haya expedido la factura del exportador que emitió el certificado de origen

En caso de que el exportador, al momento de expedir el certificado de origen, no conozca el número y la fecha de la factura comercial que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, podrá indicar en el campo de factura comercial del certificado de origen, sólo el número y la fecha de la factura que él expida. En este caso, el importador deberá anexar al pedimento una manifestación bajo protesta de decir verdad, que justifique el hecho por el cual el exportador que expida el certificado de origen no conoce el número y fecha de la factura comercial que ampara la importación, indique el número y fecha de la factura comercial que le expida la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo y del certificado de origen que ampare la importación, las mercancías deberán ser enviadas directamente hacia territorio nacional procedentes de la Parte exportadora, en los términos del Anexo Régimen General de Origen de la ALADI, Capítulo I, artículo cuarto de la Resolución 252 o de los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), según corresponda.

#### **4.4 Por sus requisitos.**

El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo; Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de

acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación

El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables

El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de la Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia

El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento

La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas, es decir mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere la última viñeta. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal

No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre

que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

#### **4.5 Por el pago de impuestos.**

El valor de las mercancías para fines tributarios aduaneros, es un tema esencial en las políticas comerciales internacionales, ya que es el punto de partida para la determinación y liquidación de los impuestos al comercio exterior.

Por otra parte, el valor para fines aduaneros se denomina valor en aduana; este concepto adquiere gran importancia toda vez que los impuestos al comercio exterior utilizados son los denominados Ad-valorem.

Por lo consiguiente, el valor de la mercancía para efectos aduaneros se define como valor en aduana, consecuentemente la valoración en aduana constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas arancelarios modernos, y por medio de éste se pueden detectar infinidad de tipos de fraude a las disposiciones que rigen el comercio internacional.

Para determinar la base gravable del impuesto de importación, se acepta el valor en aduana de las mercancías. Éste es el valor de transacción de las mismas, es decir, el precio pagado; siempre y cuando se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, entendiendo que el precio pagado, es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Asimismo, para determinar el valor de transacción, se ajustará a la base CIF (Costo, Seguro y Flete), excepto cuando se solicite trato arancelario

preferencial bajo las disposiciones de algún tratado de libre comercio de los que México sea parte contratante.

El Código de Valoración Aduanera y la Ley Aduanera en su Capítulo referente a la Base Gravable, determinan que el valor en aduana se debe basar en la medida de lo posible, en el precio efectivamente pagado o por pagar, generalmente indicado en la factura comercial de las mercancías que se valoran. Este precio convenientemente ajustado si hubiese lugar a ello, es lo que se denomina valor de transacción. Si no existiese ese valor o si el precio pagado o por pagar no pudiese aceptarse como la base de valoración, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio, así como nuestra legislación aduanera, prevén otros cinco procedimientos o métodos secundarios de valoración.

El criterio principal de valoración y los secundarios son los siguientes:

1. Valor de transacción de las mercancías
2. Valor de transacción de mercancías similares
3. Valor de precio unitario de venta
4. Valor reconstruido de las mercancías importadas
5. Procedimiento llamado el último recurso, el que se determinará aplicando los métodos señalados en los numerales 1 a 4 en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en el territorio nacional

Los importadores podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías, esta consulta deberá presentarse antes de la importación de las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación y contener toda la información y documentación que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución.



Cuando no se cumpla con los requisitos mencionados o se requiera la presentación de información o documentación adicional, la autoridad podrá requerir al promovente para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito omitido o presente la información o documentación adicional. En caso de no cumplir con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo no mayor a cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o esperar a que ésta se dicte. En caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto no cambien los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado, no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias en los que se haya basado la resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a las importaciones efectuadas antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución, en los términos y condiciones que se señalen en la misma, siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación con relación a dichas operaciones.”<sup>2</sup>

Fundamento: Artículos 64 al 78-C de la Ley Aduanera y artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación

---

<sup>2</sup><http://www.aduanas.sat.gob.mx>

#### **4.6 Por su régimen de importación**

Se considera régimen de importación definitiva la entrada mercancías de procedencia extranjera con la finalidad de permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Las obligaciones de los importadores son estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deben encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, comprobar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ingreso y salida de las mercancías

Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad, que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras

Contar con la información, documentación y aquellos medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

#### **4.7 Por su destino**

Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los tratados de libre comercio suscritos por México, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá cumplir con lo siguiente:

En el caso del TLCAN, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Tratado de Libre Comercio

entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, la Decisión, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando se trate de la importación de mercancías originarias de las Repúblicas de Guatemala y Honduras y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de AELC, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.

No obstante, en el caso de una declaración en factura conforme a la Decisión, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en la Comunidad, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en la Comunidad.

Asimismo, en el caso de una declaración en factura conforme al TLCAELC, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en un Estado de la AELC, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en un Estado de la AELC.

Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

a) En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia o Venezuela que

llenó y firmó el certificado de origen, que ampare los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es))

b) En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán facturados en un tercer país, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.

Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua y del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando en este último caso se trate de la importación de mercancías originarias de la República de El Salvador, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la Parte exportadora, según corresponda, debiendo coincidir dicho exportador con el que se señale en el certificado de origen correspondiente, en el campo relativo al exportador.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no exime al exportador que emite los certificados de origen o los documentos que certifiquen el origen, de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación del bien amparado con el certificado de origen o documento que certifique el origen, realizada a través de un país no parte del tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de los bienes exportados.

Esto se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados de libre comercio respectivos, en relación con las demás obligaciones en materia de reglas de origen, certificación, trasbordo y expedición directa.

Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta del exportador que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Que se indique en el campo de factura comercial del certificado de origen, el número y fecha de la factura expedida por el exportador que emitió el certificado de origen, así como el número y fecha de la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional, expedida por la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo

Que se indique en el campo de observaciones del certificado de origen, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional

Que el certificado de origen haya sido expedido en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en la que se haya expedido la factura del exportador que emitió el certificado de origen

En caso de que el exportador, al momento de expedir el certificado de origen, no conozca el número y la fecha de la factura comercial que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, podrá indicar en el campo de factura comercial del certificado de origen, sólo el número y la fecha de la factura que él expida. En este caso, el importador deberá anexar al pedimento una manifestación bajo protesta de decir verdad, que justifique el hecho por el cual el exportador que expida el certificado de origen no conoce el número y fecha de la factura comercial que ampara la importación, indique el número y fecha de la factura comercial que le expida la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo y del certificado de origen que ampare la

importación, las mercancías deberán ser enviadas directamente hacia territorio nacional procedentes de la Parte exportadora, en los términos del Anexo Régimen General de Origen de la ALADI, Capítulo I, artículo cuarto de la Resolución 252 o de los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), según corresponda.

#### **4.8 Depósito previo de mercancías.**

Artículo 40. El aviso a que se refiere el artículo 12 de la Ley puede hacerse ante la autoridad aduanera de la localidad y, de no haberla, ante cualquier autoridad.

La autoridad que reciba la información levantará acta circunstanciada de los hechos relatados, precisando la ubicación del accidente y, en su caso, haciendo constar el recibo pormenorizado de las mercancías.

Se consideran como accidentes marítimos, los que señale la Ley de Navegación.

**Artículo 41.** La entrada o salida de mercancías de los lugares destinados a su depósito ante la aduana se comprobará con la constancia que acredite su recibo o su entrega, respectivamente, por el recinto fiscal o fiscalizado.

**Artículo 42.** La toma de muestras y el examen de mercancías a que se refiere el artículo 25 de la Ley, procederá mediante solicitud justificada de persona legitimada, en cuyo caso, el encargado del recinto fiscal o fiscalizado vigilará la operación.

**Artículo 43.** Para evitar el deterioro de las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, la autoridad aduanera podrá ordenar de oficio o autorizar, a solicitud escrita del interesado, que se realicen maniobras para su conservación. Se cuidará que el contenido de cada bulto no sufra modificación

y, en su caso, que los nuevos envases queden marcados y numerados en la misma forma que los primeros.

**Artículo 44.** Para efectos de la fracción I del artículo 15 de la Ley, tratándose del primer año de operación, el monto de la garantía del interés fiscal se determinará de la siguiente forma:

I. En caso de que el recinto hubiera estado ocupado con anterioridad, se tomará como base el monto registrado durante el último año de operación;

II. Si el recinto es de nueva creación, se tomará como base el monto más alto y más bajo registrados por los recintos fiscalizados que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la aduana que corresponda y se tomará como valor de la garantía el que resulte de dividir entre dos la suma de dichos montos, y

III. En caso de que no exista recinto o sólo exista uno dentro de la circunscripción de la aduana, el monto será determinado por la autoridad aduanera, tomando como base el monto registrado de otro con características similares de la aduana más cercana.

**Artículo 45.** Para efectos del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley, los terceros interesados en obtener autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir los requisitos previstos en dicho precepto y presentar programa de inversión.

**Artículo 46.** Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 15 de la Ley, el almacenista deberá comunicar al consignatario o destinatario de las mercancías, el ingreso de las mismas al recinto fiscalizado.

Cuando el consignatario sea un agente aduanal, consolidador o desconsolidador, la comunicación se hará en el domicilio de la aduana de despacho, misma en que se hará constar el número de guías aéreas, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso, y el nombre de los consignatarios o destinatarios distintos al agente aduanal.

La comunicación deberá efectuarse personalmente, por telegrama, por correo registrado con acuse de recibo o por empresas de mensajería con acuse de recibo certificado. En caso de que no se cuente con los datos necesarios para llevar a cabo la comunicación, ésta se efectuará por estrados en la aduana correspondiente.

**Artículo 47.** Para efectos de la fracción VIII del artículo 26 de la Ley, la información deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes del mes de calendario inmediato posterior a aquél en que dichas mercancías hubieran causado abandono, en los medios magnéticos o electrónicos que establezca la Secretaría



## **CAPÍTULO 5**

Reconocimiento Aduanero de las Mercancías.

## **5. Concepto de Reconocimiento Aduanero de las mercancías.**

El Jurista Máximo Carvajal, define al reconocimiento aduanero en su obra derecho aduanero de la siguiente forma:

“...es el acto por el cual teniéndose las mercaderías a la vista se examinan para precisar sus características, procediendo a clasificarlas, determinándose el pago de los impuestos y demás requisitos que deben de cumplirse y así considerarse legalmente importadas o exportadas”.<sup>1</sup>

Por otra parte, nuestra legislación aduanera, en su artículo 44 establece en qué consistente el reconocimiento aduanero, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de los declarado, respecto de los siguientes conceptos:

IV. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía;

V. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías;

VI. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso”

Asimismo el artículo 60 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece, que se deberá practicar el reconocimiento aduanera en forma cronológica, sin embargo tiene prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

### **5.1 Primer Reconocimiento.**

---

<sup>1</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Op. Cit. Pág. 371.

El área de primer reconocimiento se encuentra conformada por la autoridad aduanera adscrita a la Administración General de Aduanas, en la que por conducto de los Verificadores Aduanales (personal que se encarga de revisar las mercancías), ejercen las facultades contenidas en el artículo 44 de la Ley Aduanera.

Anteriormente existían en esta área los Vistas Aduanales, sin embargo paulatinamente fueron desapareciendo para quedar únicamente los verificadores aduanales.

Es importante señalar que aún cuando la autoridad a través del reconocimiento aduanero, efectúa una revisión física y documental de la operación realizada, ello no limitan sus facultades de comprobación, en virtud de que cuenta con cinco años para ejercer sus facultades de comprobación, circunstancia que considero ilegal en virtud de que se supone que el fin del reconocimiento aduanero es examinar las mercancías de importación, así como la revisión de la documentación, entonces, por lo que desde ese momento se debe de realizar en forma adecuada por los reconocedores o bien dictaminadores.

Se han dado casos en los que al momento de pasar al Mecanismo de Selección automatizado, les corresponde reconocimiento aduanero y no se detecta ninguna irregularidad y dos años después se recibe una acta circunstanciada de hechos emitida por la Administración Central de Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por no haber anexado la factura, el certificado o incluso la guía aérea, siendo que son requisitos indispensables para realizar una importación.<sup>2</sup>

## **5.2 Origen del Primer Reconocimiento.**

El procedimiento para llevar a cabo el primer reconocimiento es a partir de que se ha elaborado el pedimento, se han pagado las contribuciones y cuotas

---

<sup>2</sup> Artículo 36 de la Ley Aduanera.

compensatorias, y se presenta el pedimento ante la autoridad aduanera, se capturan los datos contenidos en los documentos y se activa el mecanismo de selección automatizado que determina si procede el reconocimiento de las mercancías.

Si el resultado es afirmativo esto implicará que la mercancía al momento de su despacho será sometida a verificación. Concluido el reconocimiento se activa nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determina si las mercancías se someten a un segundo reconocimiento.

### **5.3 Segundo Reconocimiento.**

El Segundo reconocimiento, está a cargo de una empresa particular, la cual por medio de una licitación, apoya al Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo por segunda ocasión el reconocimiento aduanero de mercancías a través de los dictaminadores aduanales.

La práctica del segundo reconocimiento, no es facultad de la autoridad aduanera, sin embargo el artículo 144 fracción VI de la Ley Aduanera le otorga la facultad a la Secretaría de Hacienda, conocer de los hechos derivados del mismo, así como verificar y supervisar dicho reconocimiento, el cual es practicado por los dictaminadores autorizados por la Secretaría de Hacienda, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley Aduanera.

En efecto, el segundo reconocimiento se practica por un dictaminador, el cual deberá de examinar las mercancías así como la documentación que ampara legalmente su estancia en el país.

Es importante señalar que el segundo reconocimiento en virtud de no ser una autoridad aduanera no emite directamente las multas sino que lo hace a través del Departamento Jurídico de la Aduana, con el fin de que tengan legalidad, es decir, en el supuesto de que el dictaminador detecte alguna

infracción, se hace del conocimiento de la autoridad aduanera a través de un dictamen, con el fin de emitir el acta o resolución respectiva.

Es importante aclarar que de conformidad con el artículo 43 noveno párrafo, de la Ley Aduanera, tanto el primer reconocimiento como el segundo, no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

#### **5.4 Diferencia entre el Primer y Segundo Reconocimiento Aduanero.**

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Aduanera el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, consiste en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de los siguientes conceptos.

c) Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

d) La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

e) Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Dicho reconocimiento no debe exceder de 3 horas, de conformidad con el manual de operación aduanera, sin embargo en la práctica es difícil cumplir con dicho término.

Una vez que se ha activado el primer Mecanismo de Selección Automatizado, y de este haya resultado reconocimiento aduanero o bien desaduanamiento libre, se deberá activar por segunda ocasión el Mecanismo de Selección Automatizado, el cual estará a cargo de una empresa particular y no directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el cual

también podrá dar como resultado el reconocimiento aduanero de mercancías o bien desaduanamiento libre.

### **Desaduanamiento libre**

El desaduanamiento libre, no se encuentra tipificado como tal en la Ley Aduanera, toda vez que únicamente se contempla el reconocimiento aduanero, no obstante, dicho concepto se utiliza cuando la mercancía no se somete a revisión por parte de las autoridades aduaneras.

### **5.5. Concepto de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.**

Antes de entrar al estudio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, considero importante mencionar la definición del procedimiento administrativo del Magistrado Ricardo Sergio de la Rosa Vélez<sup>3</sup>, con el fin de una mejor comprensión del procedimiento administrativo en materia aduanera al cual se le conoce en el argot aduanero como P.A.M.A.

“Procedimiento administrativo: es el conjunto de actuaciones y trámites coordinados entre sí, que preceden y preparan la voluntad del ente público por conducto de la administración pública dirigida a la realización de un acto, o bien a una resolución de carácter administrativa”.

Asimismo comenta el Magistrado, que la Ley Aduanera establece un solo procedimiento administrativo, sin embargo el contenido de los preceptos se desprende que se diferencian dos procedimientos: uno que es más rígido, cuando hay puntos graves y da lugar al embargo precautorio y el otro se inicia por irregularidades de carácter formal en el cual no hay embargo<sup>4</sup>, (Acta circunstanciada de hechos, artículo 152 de la Ley Aduanera).

Las autoridades aduaneras, se encuentran obligadas a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando derivado de sus facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías

---

<sup>3</sup> DE LA ROSA VELEZ, Ricardo Sergio. *Op. Cit.* Págs. 472.

<sup>4</sup> *Idem.* Págs. 485-486.

y además a entregarla al interesado en el mismo acto, es decir, al momento de practicarse el reconocimiento aduanero a las mercancías, copia del acta, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera.

No obstante lo anterior, en la practica no se cumple cabalmente lo antes citado, toda vez que al momento de practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías, se determine el embargo precautorio de las mercancías, la autoridad entrega al dependiente autorizado del Agente Aduanal un formulario con los datos de la operación, con el fin de realizar posteriormente la notificación del acta.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es el conjunto de actuaciones y trámites que en forma coordinada, uniforme y sistemática se realizan por parte de los administrados y de la Administración pública y van dirigidos a la realización de una resolución en materia aduanera.<sup>5</sup>

Asimismo y toda vez que considero completa la definición siguiente definición a continuación se transcribe:

“Es el conjunto de actos previstos en ley, ligados en forma sucesiva con la finalidad de emitir una resolución definitiva de carácter administrativo por parte de la autoridad aduanera competente, ya sea condenatoria o absolutoria, respetándole al particular su garantía de audiencia al considerarle las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.”

Dicha definición fue señalada en el Seminario “Facultades de comprobación en Materia Aduanera y medios de impugnación”, al cual asistí durante del mes de agosto del 2003, organizado por la **Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana y el Instituto Interamericano de Fronteras Aduaneras.**

### **5.5.1 Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.**

---

<sup>5</sup> *Idem.* Pág. 472.

Una vez que la autoridad ha determinado que la mercancía se embargue precautoriamente de conformidad con el artículo 151 de la Ley Aduanera, ésta deberá de levantar un acta a la que se le conoce como “Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera”, la cual deberá de reunir ciertos requisitos, los cuales se encuentran contemplados en el numeral 150 de la misma Ley.

Es muy importante verificar que los requisitos se cumplan al pie de la letra, toda vez que es muy común en la práctica que aún cuando se establece que se deberá entregar al interesado en ese mismo acto, es decir, al momento de llevar acabo el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, el acta es entregada con posterioridad.

Dentro de los requisitos que deberá de contener toda Acta de Inicio al P.A.M.A., se encuentran los siguientes:

1. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
2. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
3. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
4. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.
5. El término con que cuenta el interesado para ofrecer pruebas y alegatos, que sirvan para desvirtuar la supuesta irregularidad.

#### **5.5.2 Recurso en Materia Aduanera.**

La Ley Aduanera en su Artículo 203 dispone que en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, procede el recurso de revocación que establece el Código Fiscal de la Federación y la interposición de este medio de defensa es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 117 establece los casos en que procede el recurso.



El recurso de revocación es optativo ya que el recurrente podrá elegir entre interponer el recurso o promover directamente juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación según lo que dispone el Artículo 125 del Código aludido, situación que se unifica con la optatividad expresamente señalada por el Artículo 203 de la Ley Aduanera.

### **5.5.3 Propuesta.**

En este trabajo se presentó la hipótesis de la eliminación del segundo reconocimiento en materia aduanera, el primer reconocimiento es una de las operaciones más importantes y delicadas; a través de la cual se pretende desentrañar la naturaleza arancelaria de las mercancías para llevar a cabo el acto de la obligación tributaria. La función del segundo reconocimiento es en realidad la misma, sólo que por la forma en que fue creado ha llevado al absurdo de señalar que su función consiste en verificar lo que la autoridad aduanera ha sancionado en el reconocimiento.

El segundo reconocimiento al no ser autoridad sino iniciativa privada; simplemente puede proveer información para que el gobierno pueda aplicarla, en torno al segundo reconocimiento existen cuestionamientos.

Es absurdo que un particular a través de su dictaminador, sea quien verifique lo que la autoridad ha sancionado en el primer reconocimiento; los dictámenes emitidos por los dictaminadores tiene por ser una resolución particular, ya sea a favor o en contra de los contribuyentes; sin embargo, el último párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera le niega al particular el derecho de que en tales resoluciones cuando le sean favorables puedan ser

modificadas, al establecer literalmente “No siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación”, lo que significa que **las actas o dictámenes respectivos no constituyen una resolución de la autoridad**, situación que deja en absoluto estado de indefensión a los contribuyentes y deja en tela de juicio el carácter definitivo de las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera

Al tenor de estas afirmaciones se plantea que la práctica del segundo reconocimiento debe de ser eliminada, ya que esto implica gastos adicionales que deben de ser cubiertos por el erario federal, al tener que desembolsar grandes cantidades de dinero para cubrir los salarios de dichos dictaminadores aduanales.

De esta manera se examinaría mejor la mercancía para efecto de realizar una correcta clasificación arancelaria, ya que de ésta dependen todos los requisitos que deberá reunir, al momento de presentarse al Mecanismo de Selección Automatizado.

Al tenor de estas ideas es importante señalar que es necesario ampliar el enfoque de supervisión del primer reconocimiento, algunas sugerencias son las siguientes:

1. Innovación en tecnología de punta en las Aduanas.
2. Personal capacitado y actualizado.
3. Mantener números razonables de personal para cubrir necesidades adicionales
4. Simplificación de Procesos
5. Efectuar un solo reconocimiento aduanero.

Al efectuar sólo un reconocimiento por la autoridad aduanera, el despacho aduanero sería mucho más rápido y eficiente, se optimizarían tiempos para los importadores y los exportadores, de esta manera se evitan gastos de pagos innecesarios por el almacenamiento de las mercancías en los recintos fiscalizado.

Al simplificar procesos, así como agilizar el despacho aduanero de las mercancías, se puede disminuir el contrabando, así mismo como la corrupción que se llega a dar por evitar los procesos existentes hoy en día en el despacho aduanero.

Si se cuenta con personal capacitado, y a este personal se esta actualizando constantemente; se puede contar con un despacho aduanero ágil y como consecuencia de ello se puede explotar al máximo el uso de tecnología de punta, como son los rayos x, los rayos gama, equipo sofisticado para el laboratorio, esto por mencionar algunos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Derecho Aduanero es el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los, medios de defensa de los particulares frente al Estado.

El Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

**SEGUNDA.-** La legislación Aduanera en su artículo 44 establece en que consiste el reconocimiento aduanero, el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado. El procedimiento para llevar a cabo el primer reconocimiento es a partir de que se ha elaborado el pedimento, se ha realizado el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, y se presenta el pedimento ante la autoridad aduanera y se activa los mecanismos de selección automatizada que determina si procede el reconocimiento de las mercancías. El segundo reconocimiento se practica por un dictaminador, el cual deberá de examinar las mercancías así como la documentación que ampara legalmente su estancia en el país.

**TERCERA.-** El área de primer reconocimiento se encuentra conformada por la autoridad aduanera adscrita a la Administración General de Aduanas, en la que por conducto de los Verificadores Aduanales (personal que se encarga de revisar las mercancías), ejercen las facultades contenidas en el artículo 44 de la Ley Aduanera. El Segundo reconocimiento, está a cargo de una empresa particular de nombre OGASA (Operadora de Gestión Aduanal, SA), la cual por medio de una licitación, apoya al Servicio de Administración Tributaria, para

llevar a cabo por segunda ocasión el reconocimiento aduanero de mercancías a través de los dictaminadores aduanales.

**CUARTA.-** La Ley otorga a los dictaminadores plenas facultades para efecto de la verificación de mercancías; Los dictámenes emitidos por los dictaminadores tienen el carácter de resolución particular, ya sea a favor o en contra de los contribuyentes; sin embargo, el último párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera le niega al particular el derecho de que en tales resoluciones cuando le sean favorables puedan ser modificadas, al establecer literalmente “No siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación”, lo que significa que las actas o dictámenes respectivos no constituyen una resolución a la autoridad, situación que deja en absoluto estado de indefensión a los contribuyentes y deja en tela de juicio el carácter definitivo de las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera.

**QUINTA.-** El segundo reconocimiento al no ser practicado por la autoridad, sino por una iniciativa privada no puede aplicar la ley. La práctica del segundo reconocimiento implica gastos adicionales que deben de ser cubiertos por el erario federal. Si solamente se practicara un reconocimiento aduanero por la autoridad aduanera sería más rápido y eficiente; existiría menos pérdida de tiempo para importadores y exportadores evitando gastos de pagos innecesarios por el almacenamiento de las mercancías en recintos fiscalizados.

**SEXTA.-** Nuestro Sistema Aduanero Mexicano cuenta con una organización y estructura basada en un orden jerárquico de legislaciones: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Aduanera, El reglamento de la Ley Aduanera, El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Las Reglas Generales de Comercio Exterior, El Código Fiscal de la Federación.

**OCTAVA.-** La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, autoriza a un particular llamado Dictaminador Aduanero para realizar el segundo reconocimiento aduanero, y al tratarse de un particular quien realiza los

dictámenes aduaneros, y al no provenir de ninguna autoridad, sus dictámenes se encuentran viciados desde sus orígenes.

**NOVENA.**- Las Aduanas actualmente cuentan con tecnología de punta, por mencionar algunos cuentan con rayos x, los rayos gama, equipo sofisticado de laboratorio, equipo de radiocomunicación, etc. Es necesario contar con un Sistema Aduanero ágil, eficiente, transparente, innovador, con la finalidad de facilitar el intercambio comercial mundial, mejorando la calidad de servicio por parte de la autoridad aduanera.

**DECIMA.**-La práctica del segundo reconocimiento debe de ser eliminada, ya que con esto habría un gran ahorro por parte del erario federal al evitar el desembolsar grandes cantidades de dinero para cubrir los salarios de dichos dictaminadores aduanales.

**DECIMA PRIMERA.**- Al efectuar sólo un reconocimiento por la autoridad aduanera, el despacho aduanero sería mucho más rápido y eficiente; Es importante ampliar el enfoque de supervisión en el primer reconocimiento, simplificación de procesos, innovación en tecnología de punta en las aduanas.

**DECIMA SEGUNDA.**- La meta es lograr una excelencia del servicio aduanero en México y poder disminuir la corrupción por parte de Agentes Aduanales, Exportadores e Importadores, esto se puede lograr agilizando el Despacho Aduanero de mercancías; y contar con un solo reconocimiento aduanero, eliminando el segundo reconocimiento; Esto con la finalidad de frenar el contrabando de mercancías que daña mucho la economía del país por el simple hecho de que nunca pagaron impuestos. Es mejor la prevención que la corrección.

## Bibliografía

Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero 10ª edición. México, Editorial Porrúa 2000.

Carvajal Contreras, Máximo. Las Aduanas en México, México, Editorial Porrúa.

Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, A. C. Las Aduanas de México, México, 2000

Reyes Díaz Leal, Eduardo. El Agente Aduanal. Editorial Universidad en Asuntos Internacionales, México 2000

Rohde Ponce, Andrés Derecho Aduanero Mexicano, México Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2000

Trejo Vargas, Pedro, Sistema Aduanero Mexicano, Editorial Virgilio Vallejo, 2003

Ley Aduanera. Ediciones Fiscales ISEF. S.A. México Distrito Federal, 2002.

Reglamento de la Ley Aduanera. Editoriales Fiscales ISEF. S.A. México Distrito Federal, 2000.

Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria Ediciones Fiscales ISEF. S.A. México, 2001.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 1996

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial I. Editorial Porrúa. México 2001.

Witker Jorge Derecho Tributario Aduanero. 2ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VIII. Editorial Driskill S.A., Argentina

De la Rosa Vélez, Ricardo Sergio Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, especialización en materia procesal fiscal . Tomo IV

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico, Tomo I

Plan estratégico de la OMA 1999/2000, La Organización Mundial de Aduana.

Arrijo Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal, México, Editorial 11ª

## **Hemerografía**

### **Revistas Especializadas**

AAADAM, “La visión del Agente Aduanal”, Aduana, México, Asociación del Agente aduanal del Aeropuerto de México, año 1, número 3, Julio – Septiembre de 1993, p. p 2 – 4

### **INTERNET**

<http://www.aduanas.gob.mx>

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.tff.com.mx>



## ANEXOS

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Anexo 1)



### Servicio de Administración Tributaria (Anexo 2)







## Administración General de Aduanas (Anexo 3)



## ADUANAS POR REGIÓN

### (Anexo 4)

	19 Frontera norte ( Tijuana, Tecate, Mexicali, San Luis Río Colorado, Sonoyta, Nogales, Naco, Agua Prieta, Puerto Palomas, Ciudad Juárez, Ojinaja, Ciudad Acuña, Piedras Negras, Colombia, Nuevo Laredo, Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Ciudad Reynosa, Matamoros)
	2 Frontera sur (Ciudad Hidalgo, Subteniente López)
	17 Marítimas (Ensenada, Guaymas, Naco, La Paz, Mazatlán, Manzanillo, Lázaro Cárdenas, Acapulco, Salina Cruz, Cancún, Progreso, Ciudad del Carmen, Dos Bocas, Veracruz, Coatzacoalcos, Tuxpan, Tampico , Altamira)
	11 Interiores (Chihuahua, Torreón, Monterrey, Aguascalientes, Guadalajara, Querétaro, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, México, Toluca, Puebla y Guanajuato)

